



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



ANÁLISIS DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

MEMORISTA: MARGARITA BERRÍOS DROGUETT
PROFESORES GUÍAS: DR. ALAN BRONFMAN
RICARDO BADTKE

VALPARAÍSO, JUNIO DE 2017

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO.....	4
1. Consideraciones preliminares	4
2. Fundamentos normativos del derecho a olvidar	7
a. El derecho a la intimidad en la era digital.....	7
b. El derecho a la protección de datos de carácter personal.....	12
3. Jurisprudencia nacional que reconoce el derecho al olvido.....	14
CAPÍTULO II: EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO	18
1. Requisitos del titular del derecho	18
a. Justo interés del recurrente al derecho al olvido.....	18
b. Transcurso del tiempo	19
c. Ausencia de interés público actual de la información	21
2. Objeto del derecho al olvido a la luz de la doctrina y jurisprudencia comparada y nacional.....	25
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAR EN LA LEGISLACIÓN CHILENA ...	30
1. La posible inclusión del derecho al olvido en la Ley N° 19.628 sobre protección de datos personales y vida privada.....	30
2. Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo en relación al derecho al olvido	32
3. Proyectos de ley que consagran el derecho al olvido.....	35
CONCLUSIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA	43

INTRODUCCIÓN

Hace poco más de dos décadas, la masificación de internet como nuevo medio de comunicación social se hizo latente en nuestra sociedad. Desde entonces, cada información y opinión, tanto de nosotros mismos como de nuestros pares, es subida diariamente a la plataforma virtual, quedando a disposición de quien desee obtenerla tan sólo ingresando a la página de algún motor de búsqueda un nombre, lo que ha provocado un impacto desproporcionado en nuestra privacidad.

Los medios de comunicación tradicionales no han quedado ajenos a esta realidad. Tanto el diario, como la televisión y la radio se han unido a esta nueva forma de concebir el traspaso de información, debiendo adecuar su contenido en páginas que día a día reciben miles de visitas, y a través de las cuales se publica variado contenido. Lo que antes se decía o publicaba en un diario, era olvidado rápidamente. Si bien la información contenida en ellas era almacenada, su acceso era restringido y dificultoso.

Además de ello, las plataformas a través de las que se informaba no tenían la masividad de hoy. Con las nuevas redes de comunicación todo ha cambiado, internet permite el almacenamiento indefinido de información, algo que si bien muchas veces puede ser beneficioso para la comunidad, otras veces puede terminar perjudicando por siempre al titular de la información. Especialmente relevante es la situación que se produce por la difusión de una noticia de índole criminal, ya que la mantención de la publicación dificulta la reinserción del condenado en la sociedad, actuando como una condena eterna sobre él.

El derecho al olvido surge como un derecho de reconocimiento jurisprudencial ante las especiales características que presenta internet, facultando a los individuos a solicitar que se impida la difusión ilimitada de la información que lo afecta, en razón de que, transcurrido un periodo de tiempo, ésta se vuelve irrelevante para la sociedad; es decir, pierde el sustento por la cual fue publicada en su oportunidad.

El objeto de esta investigación es presentar un análisis del derecho al olvido digital a partir los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que lo sostienen, así como también, los elementos que la integran y permiten lograr que el afectado “sea olvidado”. Para ello, el estudio se dividirá en tres partes:

El primer capítulo se centrará en abordar el nacimiento del derecho al olvido y cuáles son los fundamentos normativos que justifican su protección. Asimismo, se entregará un concepto del derecho que debe ser tenido presente en este análisis, y las diversas facetas que lo componen. Además, se realizará una síntesis de los fallos dictados por la jurisprudencia nacional en este sentido, el primero de los cuales constituye un *leading case* en nuestro país.

En el segundo capítulo se abordará el ejercicio del derecho al olvido, a través del establecimiento de los requisitos y la determinación del objeto que tanto la doctrina como la jurisprudencia otorgan a este nuevo derecho. Así también, se hará alusión a la aparente colisión que se produce entre el derecho al olvido y la libertad de expresión.

Por último, en el tercer capítulo se analizará la legislación chilena a la luz del derecho al olvido digital. Se evaluarán los mecanismos legislativos que tienen por objeto proteger la intimidad, específicamente el hábeas data -reconocida en la Ley N° 19.628- y la acción de rectificación –consagrada en la Ley N° 19.733-. Del mismo modo, se estudiarán los proyectos de ley sobre derecho al olvido que se encuentran actualmente en tramitación, esgrimiendo posibles críticas y propuestas que se podrían incorporar a dichos proyectos.

CAPÍTULO I: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO

El presente capítulo tiene por objetivo exponer las circunstancias que produjeron el reconocimiento del derecho al olvido digital, a través del relato del primer fallo dictado en la Unión Europea, así como también, un concepto doctrinal sobre el cual se trabajará a lo largo de la investigación. Además, se analizarán los fundamentos normativos que lo sustentan, y el pronunciamiento de los tribunales nacionales en este sentido.

1. Consideraciones preliminares

El surgimiento del derecho al olvido puede situarse en virtud de la primera sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) el año 2014¹, por los hechos que a continuación pasaremos someramente a exponer².

El pleito tuvo lugar entre un ciudadano español, Mario Costeja y el diario *La Vanguardia* del mismo país. Dicho diario publicó el año 1998 una inclusión que había ordenado la Seguridad Social de Barcelona informando sobre un remate de inmuebles entre los cuales se encontraba el nombre del Sr. Costeja. El año 2009 el diario digitalizó en su sitio web todas sus publicaciones. A raíz de ello, Costeja constató que al buscar su nombre en Google, aparecía la publicación que lo mencionó en su oportunidad como deudor de una obligación ya cumplida, pese a que habían transcurrido más de diez años. Es por ello que en febrero de 2010 el ciudadano solicitó extrajudicialmente, tanto al motor de búsqueda como al diario en cuestión, que eliminaran la publicación que lo afectaba, sin obtener respuesta favorable.

A falta de solución, Costeja recurrió a la Agencia de Protección de datos (AEPD), correspondiente a la autoridad de control en España que vela por el respeto de la Ley de Protección de Datos vigente. En resumen, se demandó al diario *La Vanguardia*, solicitando la eliminación o modificación del aviso para que no aparecieran sus datos personales; y a Google Spain, S.L. y Google Inc., exigiéndole que eliminara u ocultara sus datos personales, con el objeto que dejaran de aparecer en sus resultados de búsquedas y no seguir asociado a las publicaciones del aludido diario.

¹Asunto C-131/12, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Documentacion-Judicial/Jurisprudencia-/Sentencias-de-actualidad/Otros-Organos/TJUE--Gran-Sala---Sentencia-Google-Spain--S-L--Asunto-C-131-12--Cuestion-prejudicial-planteada-por-la-Audiencia-Nacional--El-gestor-de-un-motor-de-busqueda-esta-obligado-a-eliminar-de-la-lista-de-resultados-obtenida-tras-una-busqueda-efectuada-a-partir-del-nombre-de-una-persona-vinculos-a-paginas-web-publicadas-por-terceros-y-que-contienen-informacion-relativa-a-esta-persona-al-prevalecer-los-derechos-al-respeto-de-la-vida-privada-y-familiar-y-proteccion-de-datos-de-caracter-personal-frente-al-interes-de-los-internautas-y-frente-al-interes-economico-de-los-buscadores--> el 10 de junio de 2017.

² El resumen de la sentencia fue extraída parcialmente de ANGUITA RAMÍREZ, Pedro, *Acciones de Protección*

Al respecto, la AEPD se pronunció rechazando la reclamación en contra del medio de comunicación, por estimar que la publicación tuvo justificación legal. Respecto a Google, el organismo acogió la reclamación estimando que los gestores de motores de búsqueda se sujetaban a la normativa de protección de datos personales³, afirmando tener la facultad para ordenar el retiro de datos personales a los buscadores en caso que considerase que su localización y difusión lesionase el derecho fundamental a la protección de datos personales y a la dignidad de las personas en un sentido amplio.

Por su parte, tanto Google Inc. como Google Spain impugnaron la resolución en la Audiencia Nacional de España, solicitando la nulidad de la resolución administrativa, la cual determinó plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE para que fuera ésta quien aclarase la forma de interpretar la ley de datos personales en el marco de las nuevas tecnologías. Luego de transcurridos dos años, dicho tribunal finalmente se pronunció, resolviendo en forma favorable los derechos personales frente al derecho a información pública y la libertad de información.

En síntesis, el TJUE resolvió lo siguiente: en primer lugar, estimó que la actividad de un buscador constituía un tratamiento de datos personales, en los casos que la información contuviese datos personales y también que el gestor de los buscadores debía considerarse responsable de dicho tratamiento. En segundo término, sentenció que existía un tratamiento de datos personales en las actividades de un establecimiento responsable en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, en los casos que el gestor del buscador constituyese en tales Estados una sucursal o filial -como es el caso de Google Spain- destinada a promover la venta de publicidad propuestos por el mencionado buscador cuya actividad se dirigía a los habitantes de España. En razón de lo anterior, el tribunal consideró que el buscador estaba obligado a eliminar de la búsqueda de resultados, los vínculos de páginas web publicadas por terceros que contuviesen información relativa a dicha persona. También en el supuesto de que el nombre o la información no se borrasen previa o simultáneamente de estas páginas *web*, aun cuando dicha publicación fuera lícita. El fallo en definitiva decidió que el Derecho Europeo confería a los ciudadanos el derecho a solicitar a los buscadores el retiro de los resultados que incluyesen sus nombres.

La sentencia recién analizada constituyó un precedente mundial en esta materia, y sobre el cual la doctrina ha extraído los criterios y elementos que hoy permiten su exigibilidad en los demás ordenamientos jurídicos.

Comprendido el antecedente que dio origen al derecho a olvidar y ser olvidado, corresponde centrarnos en su noción. A falta de regulación expresa del derecho al olvido en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado diversos conceptos, pudiendo resultar adecuada la definición que entrega el profesor Anguita en este sentido, señalando que *“el derecho al olvido puede definirse como la facultad que tienen*

³ Dicha normativa corresponde a la Directiva 95/46/CE, constituye el texto de referencia de la Unión Europea en materia de protección de datos personales. Disponible en http://www.lsi.upc.es/~nicos/dir1995-46_part1_es.pdf el 4 de junio de 2017.

los titulares de los datos personales –luego de transcurrido un determinado lapso de tiempo-, para requerir la eliminación de informaciones que circulan en Internet que lo identifican o pueden identificar, ya sea que haya aparecido en una página web, blog o bien un motor de búsqueda, y cuya motivación para tal petición puede ser un mero desagrado, o bien por constituir expresiones injuriosas, calumniosas, referirse a su vida, o por infringir los principios de la protección de datos personales, al ser inexactos, inadecuados, excesivos o no pertinentes”⁴.

Ahora bien, en palabras de Terwangne, es posible reconocer tres facetas que pueden ayudar a la comprensión de este derecho. La primera faceta dice relación con el pasado judicial o penal de un individuo, cuyos fundamentos se justifican por la esperanza en la capacidad del ser humano de cambiar y mejorar, así como la convicción de que el individuo no puede reducirse a su pasado⁵. De antaño el ordenamiento jurídico chileno reconoce este derecho a ser olvidado a través de leyes que disponen mecanismos para la eliminación de ciertos antecedentes penales, tal es el caso del Decreto Ley N° 409 cuyo fin es lograr la reinserción social de los condenados por ciertos delitos. De lo anterior podríamos establecer que, si el mismo legislador proporciona este derecho en ciertos ámbitos, no corresponde a internet convertirse en una plataforma que imponga reglas más severas que la misma ley. Sin perjuicio de lo anterior, el surgimiento de esta nueva plataforma de acceso a la información trae aparejado el poder de los motores de búsqueda para recopilar datos relativos a un individuo concreto en cualquier momento y desde cualquier lugar, especialmente los relativos a conductas reprochables socialmente⁶.

La segunda dimensión del derecho al olvido resulta de la aparición de leyes de protección de datos, lo que en nuestro país se materializa con la Ley N° 19.628. La reglamentación de los datos consagra nuevos principios, dentro de los cuales el principio de finalidad establece que los datos personales se deben tratar con un objetivo determinado, legítimo y transparente, esto es, los datos se pueden mantener como tales si la finalidad del tratamiento lo justifica, debiendo eliminarse o hacerse anónimos una vez que el objetivo se ha logrado cuando ya no sea necesario mantener el vínculo con personas identificables para lograr ese propósito⁷. En este sentido, el derecho a ser olvidado se amplía, aplicándose al tratamiento de cualquier dato personal.

Por último, la autora francesa habla del derecho al olvido referente a las nuevas plataformas sociales, en las que se almacena información privada de un individuo y de su círculo cercano, pero irrelevante para el interés público. Este moderno derecho está vinculado a determinadas particularidades de internet, tales como el efecto eterno de la memoria electrónica y la eficiencia de los motores de búsqueda para encontrar en internet

⁴ ANGUITA RAMÍREZ, Pedro, *Acciones de protección contra Google*, cit. (n. 2), p. 21.

⁵ En este sentido, véase TERWANGNE, Cécile de, *Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido*, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, disponible en <http://www.redalyc.org/html/788/78824460006/> al 10 de junio de 2017, p. 55

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*, p. 58

datos insignificantes. Es por ello que se ha hablado de la necesidad de una fecha de caducidad de los datos que circulan en internet y que son irrelevantes⁸.

De lo anterior se derivan entonces tres ámbitos del derecho al olvido: el derecho al pasado judicial, el derecho a la protección de los datos personales que manejan los titulares de datos, y el derecho de los individuos a controlar la información publicada en redes sociales.

2. Fundamentos normativos del derecho a olvidar

Con el propósito de encontrar en el texto constitucional puntos de apoyo para afirmar el reconocimiento del derecho al olvido, a continuación se revisarán aquellos derechos que protegen alguna de sus dimensiones. Es necesario tener presente que la doctrina ha establecido una cierta identificación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales, como manifestación del derecho a la honra. Si bien el derecho a la protección de datos personales no está expresamente consagrado en el catálogo de nuestra Carta, la jurisprudencia ha entendido que forma parte de este derecho a la intimidad⁹ que a continuación pasaremos a individualizar.

Es necesario tener presente además, que se ha excluido la posible relación existente entre el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política y el derecho al olvido que una parte de la doctrina postula¹⁰. Esto porque consideramos que, del ámbito de protección y los presupuestos establecidos por la doctrina y jurisprudencia relativos al derecho al olvido, no sería posible estimar que se protege la inviolabilidad del hogar o de toda forma de comunicación privada.

a. El derecho a la intimidad en la era digital

En Chile, a nivel constitucional el derecho a la intimidad se desprende del numeral cuarto del artículo 19, encuadrado en el capítulo tercero de los derechos y deberes constitucionales de la Constitución Política de la República de 1980, asegurando a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. En la misma línea, de manera indirecta nuestro constituyente otorga protección a la intimidad a

⁸Ibíd, p. 60

⁹Al respecto, el profesor Anguita señala que la mayoría de las decisiones adoptadas por los tribunales de justicia relativas a la protección de datos personales han sido otorgadas por la interposición de acciones constitucionales, específicamente de recursos de protección. De modo que forma parte integrante del sistema de protección de datos el derecho a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, consagrado en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental. En este sentido, véase ANGUITA RAMÍREZ, Pedro, *La protección de datos personales y el derecho a la vida privada. Régimen jurídico, Jurisprudencia y Derecho comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007), pp. 288 y 289.

¹⁰ Vid. HERRERA, Paloma, *El derecho a la vida privada y las redes sociales en Chile*, en *Revista chilena de Derecho y Tecnología*. 5 (2016) 1, pp. 87-112.

través del artículo 19 N° 12 relativo a la libertad de informar y opinar, ya que el inciso tercero entrega al individuo un mecanismo de protección en caso de haber sido ofendido o injustamente aludido por un medio de comunicación social.

Asimismo, es posible constatar que, con distintos grados de intensidad y alcance, el derecho internacional también otorga protección a la intimidad. Así, podemos encontrar el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros. Relevancia que se deriva del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, constituyendo dichos tratados internacionales de derechos humanos -ratificados por Chile y vigentes- parte del ordenamiento jurídico interno, debiendo los órganos del Estado promoverlos y respetarlos como ley vigente¹¹.

Ahora bien, como señalamos anteriormente, la protección a la intimidad en nuestro país se consagra con la protección y respeto a la vida privada y la honra de la persona y su familia¹², siendo entonces relevante para nuestro estudio conocer la delimitación de ambos conceptos.

Diversos son los conceptos que se han entregado de vida privada, sin embargo, estimamos relevante el formulado por la Corte de Apelaciones de Santiago a propósito de un recurso de protección deducido por afectación a la intimidad caratulado *Luksic Craig con Martorell*, definiendo vida privada como “...aquella zona que el titular del derecho no quiere que sea conocida por terceros sin su consentimiento”¹³. La enunciación anterior otorga un amplio margen de protección a la vida privada, facultando al titular la decisión de qué es lo que quiere sea conocido por terceros, sin embargo, consideramos que no nos entrega herramientas para determinar cuándo un individuo ha entregado su consentimiento. Al respecto, hay autores¹⁴ que señalan que el constituyente ha traspasado a los tribunales de justicia la determinación de los ámbitos de protección que deben ser tutelados, por tratarse además de un concepto abstracto y cambiante¹⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de precisar los límites de su protección, se hace necesaria una clasificación que identifique los aspectos de la vida que se encuentran

¹¹ BRONFMAN VARGAS, Alan; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; NÚÑEZ POBLETE, Manuel, *Constitución Política comentada. Parte Dogmática: Doctrina y Jurisprudencia* (Chile, Editorial Abeledo Perrot Legal Publishing, primera edición, 2012), p. 129.

¹² ANGUITA RAMÍREZ, Pedro, *La protección de datos personales, y el derecho a la vida privada*, cit. (n. 9), p. 127.

¹³ *Luksic con Martorell*, Corte de Apelaciones de Santiago, recurso de protección, 1993, en, cit. (n. 11), p. 130. Además, vid., ANGUITA, Pedro, *La protección de datos personales*, cit. (n. 9), p. 144.

¹⁴ ANGUITA, Pedro, *La protección de datos personales*, cit. (n. 9), p. 139.

¹⁵ En este sentido. Cfr., *ibíd.*, p. 126.

bajo el amparo del derecho a la vida privada. Para Álvarez Valenzuela es posible distinguir tres facetas¹⁶.

La primera es la llamada dimensión territorial o espacial, donde queda incluido “*cualquier espacio físico que no sea de acceso público, así como aquellos espacios donde los individuos tienen una legítima y razonable expectativa de privacidad en el espacio público, como conversaciones privadas en la calle o establecimiento público*”¹⁷. Es decir, la dimensión territorial dice relación con el lugar físico en que nos situamos, pero la relevancia viene por reconocer que en ciertas situaciones se genera una expectativa de privacidad en los espacios públicos. En este sentido, podríamos considerar que la plataforma de internet es un espacio virtual que puede considerarse público, y sobre el cual se concebiría una expectativa de privacidad de lo que se comunica al círculo social cercano. Asimismo, se encuentra la dimensión corporal, “*identificándolo como la integridad física de una persona como extensión de su vida privada*”¹⁸. En este caso, se reconoce en un sujeto la protección a la vida privada que atañe a su cuerpo físico, protección que también se deriva del artículo 19 N°1. Por último, se habla de una dimensión informacional, puesto que “*el derecho a la vida privada permite que las personas puedan libremente decidir qué información o antecedentes relativos a su persona pueden ser conocidos o accedidos por terceros*”¹⁹, información sobre la cual cada persona tiene un cierto poder de control.

Este último aspecto es el que más ha evolucionado en doctrina y jurisprudencia, surgiendo nuevos derechos que hasta hace un tiempo no se preveían, entre ellos, el derecho a la protección de datos y la autodeterminación informativa. Ahora bien, el derecho al olvido se relaciona a nuestro juicio con esta última dimensión, exigiendo el aludido por la información que los datos se mantengan dentro de su esfera de control, pero en virtud de la falta de interés actual de la información.

Por otro lado, la honra puede ser definida, según las Actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución (CENC), como “*la consideración o estima social que pertenece a un individuo. Tiene tanto un componente subjetivo, cual es la ‘estima y respeto de la dignidad propia’, como un componente objetivo, como es la ‘buena opinión y fama’, adquirida por la virtud y el mérito*”²⁰. De esta manera, la honra se instituye como la consideración que los demás tienen sobre nosotros desde dos perspectivas, en contraste a la vida privada, cuyo contenido queda entregado a ámbitos específicos.

¹⁶ ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel, *Vida privada en Chile: precisando los límites*, disponible en <http://www.derecho.uchile.cl/noticias/88790/vida-privada-en-chile-precisando-los-limites> el 11 de junio de 2017.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Comisionado Jorge Ovalle, *Actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución*, sesión 129, en cit. (n. 11), p. 134.

Con la llegada de nuevas y masivas formas de comunicación y acceso a la información, la reputación u honra y vida privada de una persona puede ser atacada o beneficiada desde herramientas antes inexistentes. Hoy en día no basta la presentación social que un individuo realice a la sociedad por medio de su familia o la llegada a un nuevo trabajo o escuela, sino que es necesario que toda la información que contiene la plataforma de internet sea consecuente con ella, pudiendo incluso llegar a conocerse dos personas por la sola interacción en un foro, o bien perder oportunidades de trabajo por encontrarse con fotografías de contenido íntimo, que dañan gravemente la reputación de un individuo. Lo anterior obliga a analizar el impacto que ha tenido en nuestra privacidad la llegada de internet.

Según Terwangne, es posible encontrar a lo menos dos problemas que la *web* produce en el derecho fundamental a la intimidad. El primero dice relación con la “*dificultad de controlar a quién está divulgando información*”²¹, es decir, si damos a conocer información a un círculo determinado –ya sea amigos, familia, compañeros de trabajo-, no necesariamente queremos que sea accesible a otras personas. Asimismo, los motores de búsqueda recogen información de diversos contextos, haciendo que sea muy difícil controlar a quién se divulga la información. La segunda dificultad dice relación con el “*momento en que se produce la divulgación, puesto que lo que se ha dado a conocer en un momento de la vida, no necesariamente queremos que esté disponible*”²².

¿Cómo resolvemos estos problemas? En el primer caso, estimamos que si bien se lesiona la esfera privada del individuo en internet, esta intromisión no será necesariamente perjudicial de manera sustancial para el aludido, por lo que, en principio, no se justifica la imposición de limitaciones²³. En este sentido, debemos tener presente que para el derecho a la protección de datos personales, no es necesario esgrimir una lesión grave que justifique la limitación, bastando el deseo del individuo de mantener la información bajo la esfera de su control. Ahora bien, respecto al segundo problema, es dable señalar que todos tenemos una expectativa razonable a que nuestras conductas pasadas sean olvidadas, ya sea porque nos avergüenzan o porque se vuelven irrelevantes²⁴; produciéndose una colisión con la capacidad ilimitada de almacenamiento que nos entrega internet. Respecto a este segundo caso surgiría de forma más potente el derecho al olvido, toda vez que una publicación que nos concierne sigue vigente y accesible a los usuarios de internet de manera indefinida.

²¹ TERWANGNE, cit. (n. 5), p. 55.

²² *Ibíd.*

²³ Al Respecto, Vid. Aldunate Lizana, Eduardo, *Derechos Fundamentales*, (Chile, Editorial Legal Publishing, primera edición, 2008), p. 232

²⁴ El autor plantea que el derecho a la intimidad cubriría también aquellos datos irrelevantes, nimios o trascendentes, pero reservados y privados porque así lo quiere su titular. En este sentido, véase MIERES MIERES, Luis, *El derecho al olvido digital*, p. 13. Disponible en http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf el 6 de mayo de 2017.

Urge preguntarnos entonces, ¿desde cuándo una publicación que se encuentra en internet produce daños en nuestro desarrollo personal²⁵ y debe encuadrarse dentro de lo que denominamos privado?, o dicho de otro modo, ¿cuál es el elemento que permite que una información libremente compartida por su titular, o que fue publicada en virtud del libre ejercicio del periodismo pero que en la actualidad carece de interés público, pueda ser catalogada como íntima? El profesor Mieres estima plenamente razonable que el tiempo constituya una barrera de reserva que permita al individuo confiar que dicha información se considere como reservada y no como una *res nullius* publicable en cualquier momento, salvo que concurra un interés público en esa difusión²⁶. Lo anterior sería, a nuestro parecer, el fundamento que permite hacer exigible del derecho al olvido desde la perspectiva de la intimidad.

Frente a la afectación de este derecho, en el ordenamiento jurídico chileno la protección a la intimidad puede solicitarse a través de la vía constitucional, por medio de la acción de protección; o legal, ya sea a través del hábeas data, la acción de rectificación, la interposición de una querrela por el delito de injurias o calumnias consagrado en el artículo 161A del Código Penal, por nombrar algunos ejemplos. Sin perjuicio de lo anterior, si alguien pretende exigir la cancelación o eliminación de datos relativos a su persona que fueron publicados legítimamente, pero que hoy carecen de relevancia pública, la única alternativa que en la actualidad entrega el ordenamiento jurídico, es la interposición de la acción de protección fundándose en el derecho a la intimidad. Con todo, autores como Pere Simón han defendido la tesis en torno a la cual “*el bien jurídico protegido (del derecho al olvido) excedería de los intereses más específicos protegidos por los derechos a la intimidad (...) y vendría determinado por el libre desarrollo del individuo*”²⁷. Sin embargo, por la falta de consagración de dicho derecho a nivel constitucional, estimamos conveniente entregarle a la privacidad un alcance mucho más general, de manera que el individuo no quede privado de protección. En este sentido se ha pronunciado el voto disidente en causa Rol N° 127.496-2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago: “*el derecho al olvido, corresponde a un contenido de dicha garantía fundamental (el derecho a la vida privada y la honra), por lo que no se puede sostener, como lo alegan los recurridos, que no tenga regulación ni sustento jurídico en nuestro ordenamiento, por la simple razón que no exista una ley o regulación especial que la contemple, o denomine dicho instituto doctrinario como tal*”²⁸.

Concluyendo, parece ser que el factor tiempo en la relación derecho al olvido/derecho a la intimidad se vuelve determinante al momento de valorar la afectación que una

²⁵ Hay autores que sostienen que el bien jurídico protegido por este derecho excedería los intereses más específicos protegidos por el derecho a la intimidad, el honor o la protección de datos. Vid., cit. (n. 23), p. 11.

²⁶ *Ibid.*, p. 14.

²⁷ SIMÓN, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido en internet*, en *VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política de la Universitat Oberta de Catalunya: 11 y 12 de junio de 2011*, (2014), p. 554.

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia en causa Rol N° 127.496-2016, de 27 de marzo de 2017, considerando 9°.

información caduca produce en un individuo. Ahora bien, creemos que una adecuada protección a la intimidad debe reconocer constitucionalmente el derecho a la autodeterminación informática, situado en el aspecto informático antes mencionado. Esto porque el derecho al olvido debe relacionarse tanto con la intimidad de la persona, como con su autodeterminación en la red, de manera que, afectado su ámbito privado, el derecho a la protección de datos personales le entregue el control de lo que circule en internet, además de otros rasgos que expondremos en el siguiente apartado.

b. El derecho a la protección de datos de carácter personal

Denominado también intimidad informática²⁹, el derecho a la protección de datos se ha asentado como un nuevo derecho constitucional a nivel global, estableciéndose cierta identificación con el derecho a la intimidad anteriormente estudiado. Con todo, se enmarca dentro de lo que se ha denominado en la doctrina como derechos de tercera generación³⁰, y cuyos fundamentos se precisan en la afectación que ha producido a los individuos la revolución tecnológica en todas las dimensiones de la vida social.

Cabe tener presente que el derecho a la protección de datos personales no se ha elevado a la categoría de derecho constitucional en nuestro ordenamiento. Sin embargo, en fallos recientes, el Tribunal Constitucional ha reconocido implícitamente la garantía de protección de los datos personales como *“la facultad de control de la propia información frente a su tratamiento automatizado, ubicándola en la garantía constitucional a la vida privada y a la honra de las personas”*³¹. Asimismo, diversas constituciones extranjeras han consagrado este derecho; tal es el caso de países como Uruguay, México, Argentina, España, entre otros, dando cuenta así de la tendencia mundial a reconocer la intimidad informática. A nivel legal, se reconoció de forma expresa este derecho en el ordenamiento jurídico nacional con la dictación en el año 1999 de la Ley N° 19.687 sobre protección de la vida privada y datos personales.

Para establecer un fundamento que otorgue validez a la protección de datos personales en razón de su falta de consagración constitucional, la autora Álvarez Caro bien se hace cargo de la relación que existe entre éste y el derecho a la intimidad, al afirmar: *“debemos recordar que la protección a la honra que garantiza el constituyente, así como*

²⁹ Respecto a esta denominación, Ruiz Miguel considera conveniente la expresión para aludir a un contenido particular del derecho a la intimidad. En este sentido, véase RUIZ MIGUEL, Carlos, *En torno a la protección de los datos personales automatizados*, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27266.pdf+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl>, el 13 de junio de 2017.

³⁰ Más información en ESTRADA LÓPEZ, Elías, *Derechos de Tercera Generación*, disponible en http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/unidad_1_generaciones_de_derechos_estrada_lopez.pdf el 6 de junio de 2017.

³¹ GARRIDO IGLESIAS, Romina; MATUS ARENAS, Jessica, *Consensos para un derecho al olvido digital*, en Revista 93. 14 (2016), p. 31.

*también el respeto a la vida privada, se ven directamente relacionados con la posibilidad de un tratamiento masivo de datos, desde que la red facilita el acceso global a información personal, lo que expone a un uso abusivo de nuestra información, sin proporcionar suficientes herramientas para la protección a la intimidad”*³². Es decir, desde que surge internet como herramienta que nos permite tener a nuestro alcance información privada de los demás y que muchas veces es expuesta de forma descontrolada a la comunidad cibernética, parece ser que el derecho a la intimidad, como concepto válvula, debe mutar de su esfera de protección para pasar a incluir un nuevo aspecto, otorgando protección a quien se vea afectado por dicha difusión indiscriminada y arbitraria, a través del traspaso del control de los datos personales a sus titulares.

Ahora bien, el contenido del derecho fundamental a la protección de datos “*consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona y que incluye poder decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede éste tercero recabar, así como permitir al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso*”³³. Lo anterior nos obliga a encuadrar el derecho con una facultad de control que tiene un individuo sobre sus datos, manifestándose jurídicamente en la posibilidad de exigir su oposición al uso, si es que así lo estima conveniente.

Es menester tener presente que el derecho a la intimidad informática contiene principios que deben respetarse. Dichos principios dicen relación con la calidad de los datos, el consentimiento del afectado, la existencia de datos especialmente protegidos, la seguridad de los datos y el deber de secreto, la finalidad de los datos y proporcionalidad, entre otros³⁴, respecto a los cuales los dos últimos parecen ser los más relevantes para determinar la eliminación o cancelación de una información que carece de interés actual.

Sin perjuicio de lo anterior, siguiendo al profesor Mieres³⁵, para entender que el derecho a la protección de datos personales contiene al derecho al olvido, es necesario realizar una proyección digital del mismo, considerando al menos dos aspectos. En un primer sentido, “*es necesario considerar que cualquier publicación de datos accesibles en la red constituye un tratamiento de datos personales que debe someterse a la normativa específica de protección*”³⁶. En un segundo sentido, afirma que “*el factor tiempo tiene una incidencia evidente sobre los datos que son objeto de tratamiento por un tercero, en la medida en que su paso puede hacer que el tratamiento de datos obsoletos resulte inadecuado, impertinente o excesivo, dando lugar a que el titular pueda ejercer su derecho*

³² ÁLVAREZ CARO, María, *Derecho al olvido en internet, el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital* (Madrid, Editorial Reus, 2015), p. 55

³³ HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, *El derecho al olvido en internet como nuevo derecho fundamental en la sociedad de la información. Perspectiva constitucional española y europea*, p. 125. Disponible en <http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2013/vol21/5.pdf> el 13 de junio de 2017.

³⁴ Vid. ANGUITA RAMÍREZ, Pedro, *La protección de datos personales*, cit. (n. 9), p. 44.

³⁵ MIERES, Luis, cit. (n. 23), p. 19.

³⁶ *Ibíd.*

de cancelación, oposición o rectificación”³⁷. Así, tanto la proyección del derecho a nuevos ámbitos, como el reconocimiento que existe de datos que por el paso del tiempo se vuelven obsoletos, entregan herramientas que permiten configurar el derecho al olvido.

Concluyendo, si vinculamos lo esgrimido anteriormente respecto al derecho a la intimidad, con este derecho al control de los datos que posee cada uno de nosotros por el contenido que se encuentra *on-line*; a nuestro parecer, no cabe duda que el derecho al olvido surge, y debe surgir, como resultado de esta relación. Es más, el profesor Mieres estima que *“a partir de estos dos grupos de derechos base, los de protección del honor y la intimidad, y el de protección de datos, se deriva una tutela concurrente del derecho al olvido en relación con aquellas informaciones o datos que puedan ser subsumibles en el ámbito protegido por cada uno de ellos”*³⁸. Así, la información privada de un sujeto disponible en internet –resguardada por su derecho a la intimidad-, debe poder ser además controlada por su titular, en virtud de su derecho a la intimidad informática. En este sentido, el autor añade que *“según sea el régimen activado por la persona afectada, la normativa aplicable y la forma de tutela son distintas, aunque, en sustancia, los remedios los mismos: cesar o limitar la publicidad o corregir la información”*³⁹.

Creemos que ambos derechos tienen por objetivo final, por un lado, resguardar la dignidad de la persona afectada en cuanto no exista una causa legal que la perturbe, y por otro, permitir el derecho a vivir en paz, confiriéndole la esfera de control de la información que circule en internet a su titular y logrando el pleno desarrollo de su personalidad.

Lo anterior debe servir como guía a los aspectos que contienen al derecho al olvido, con el objeto de poder identificar y comprender la idea de intimidad propia que puede entregar internet, ya no entendido como un concepto clásico, sino en un sentido amplio de control de la información privada tanto de hechos públicos, profesionales, comerciales, entre otros⁴⁰.

3. Jurisprudencia nacional que reconoce el derecho al olvido

Aunque reciente, nuestros tribunales sí se han pronunciado en favor del reconocimiento del derecho al olvido, pudiendo servirnos de guía a lo largo de esta investigación. A continuación se analizará el fallo más relevante en este sentido dictado en voto dividido por la Corte Suprema, caratulado *Graziani Le-Fort, Aldo con empresa El Mercurio S.A.P.*⁴¹ (en adelante, El Mercurio), y el reciente fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago en relación a la acción de protección deducida por el Sr. Vila

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.*, p. 12.

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ TERWANGNE, Cécile de, cit. (n. 5), p. 55.

⁴¹ Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 88640-2015, revocada por la Corte Suprema en causa Rol N° 22.243-2015, de 21 de enero de 2016.

contra Google Inc., El Mercurio S.A.P., empresa COPESA, Cooperativa y Diario La Nación, todavía en estado de tramitación hasta la fecha.

Respecto al primer caso, los hechos son los siguientes: El Señor Graziani, a la fecha de los hechos informados era funcionario de Carabineros, y fue sometido a proceso como presunto autor de abusos sexuales contra menores de edad y posteriormente condenado en el marco del “caso Spiniak”, producto de lo cual se publicó una noticia en el diario El Mercurio el 17 de agosto del año 2004.

Transcurridos más de diez años, previa verificación de la información en un motor de búsqueda, presentó en el año 2015 al periódico una carta solicitando eliminar de los motores de búsqueda dicha noticia, contestando la empresa que se procedería a la eliminación siempre que *“se presentaren documentos válidos que ameriten haber sido sobreseído, absuelto u otra situación judicial, y además, firmar un sencillo finiquito en que se renuncia a cualquier acción legal contra el medio o su Director”*⁴².

Sin perjuicio de las críticas que podrían surgir respecto a la contestación de la empresa, así como por la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la relevancia viene dada por lo expuesto, en fallo dividido, por el máximo tribunal de justicia.

Es así, que en su tercer considerando, concluyó *“que dado que el recurrente no impugna la veracidad de la noticia que apunta, el asunto radica esencialmente en determinar si tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico –y en este caso con afectación de una garantía constitucional- de lo que en doctrina se ha dado en llamar el ‘derecho al olvido’ y que se refiere sustancialmente a que una persona pueda aspirar a la eliminación de una información desfavorable sobre sí misma que le provoque perjuicios actuales y que se contenga en los sistemas informáticos disponibles, y ello por una razón plausible”*. Justificando así, en el caso en comento, que la noticia debía eliminarse en razón de su antigüedad y por ocasionarle en la actualidad un perjuicio síquico y laboral, así como también un menoscabo para su familia en razón de lo poco común del apellido del recurrente.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte Suprema estimó que no se producía una real colisión entre la garantía constitucional del derecho al olvido, como proyección del derecho a la integridad y a la honra de la persona y su familia, frente al derecho a la libertad de expresión, pues, a su juicio, ambas poseerían esferas de acción propias que pueden eventualmente superponerse durante un tiempo, pero que posteriormente sólo afectan la paz y reinserción del individuo⁴³.

Sin bien la sentencia constituyó un precedente en materia de derecho al olvido a nivel nacional, consideramos que -en opinión compartida con el profesor Anguita-, no debiese constituir un precedente o *leading case* que inspire o sirva como modelo para futuras

⁴² Corte Suprema, cit. (n. 40), Considerando segundo.

⁴³ Corte Suprema, cit. (n. 40), considerando quinto.

generaciones⁴⁴. Sin embargo, dada su importancia, a lo largo de esta investigación se analizarán las consideraciones que se tuvieron en cuenta para acoger la acción.

En relación a la sentencia dictada en fallo dividido por la Corte de Apelaciones de Santiago el pasado 27 de marzo de 2017 caratulada *Vila con Copesa S.A* (en adelante, Copesa) y *otros*, el Sr. Cristóbal Vila interpuso recurso de protección en contra de Google Inc, Empresa El Mercurio S.A.P, Diario La Nación, Compañía Chilena de Telecomunicaciones S.A., en adelante, Cooperativa, Copesa S.A. y solicitando a Google la desindexación de todos los links señalados⁴⁵. El recurso se basa en el hecho de haberse sindicado el actor por la prensa hace ocho años atrás como autor de un asalto e intento de abuso sexual a una mujer, sin que existiera en ese momento sentencia que así lo declarara. La nota periodística se encuentra en diversos medios de circulación en la web. Con posterioridad a dicha fecha, fue condenado por autor de los delitos de abuso sexual, hurto y lesiones graves, terminando de cumplir la condena el año 2012, eliminándose dichos antecedentes penales el año 2014 en virtud del D.L. 409.

El recurrente señaló que a pesar del tiempo transcurrido, al dirigirse a la página del buscador Google, se percató que continuaba indexado, por lo que solicitó en diciembre de 2016, por medio de un formulario de libre acceso al público, la eliminación de los links que lo afectan, sin obtener respuesta favorable. Asimismo, se dirigió a los medios de comunicación que mantenían la publicación de la noticia, absteniéndose dichos medios de entregar una solución. Adujo al respecto la vulneración del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, pues si bien fue condenado, al momento de publicarse la noticia no lo había sido y se encuentra en la actualidad sin anotaciones prontuarias. Así también, el Decreto Ley 409 relativo a la eliminación de ciertos antecedentes penales para fines de reinserción social, especialmente por la afectación de su libertad de trabajo. Por último, aludió al tratamiento jurisprudencial que se ha dictado por la Excelentísima Corte en este sentido, caratulado *Graziani con El Mercurio S.A.P.*

Por su parte, cada uno de los recurridos rechazó el requerimiento, fundándose principalmente en la manifiesta extemporaneidad de la acción, teniendo en consideración la fecha de publicación de la noticia, esto es, el año 2008. Se argumentó además en base al ejercicio legítimo de la libertad de informar, la falta de afectación de las garantías invocadas por la relevancia pública del hecho delictual, la veracidad de la información y la falta de regulación expresa del derecho al olvido en nuestro ordenamiento jurídico, entre otros.

La Corte se pronunció respecto a la temporalidad o extemporaneidad del recurso, estimando que en este sentido *“solo se puede analizar la procedencia de la pretensión precisamente cuando ha transcurrido un lapso que justifique estimar el asunto como olvidado y con ello buscar su eliminación”*⁴⁶ concluyendo la procedencia de acuerdo a la

⁴⁴ ANGUITA RAMÍREZ, Pedro, *Acciones de Protección contra Google*, cit. (n. 2), p. 86.

⁴⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, cit. (n. 27).

⁴⁶ *Ibíd.*, considerando décimo tercero.

falta de respuesta o negación de los medios de eliminar la información; respecto a la existencia o no de un acto arbitrario e ilegal indicó, basándose en las sentencias antes descritas, que *“si bien en aquella fecha se justificó el derecho a emitir opinión y mantener a la ciudadanía informada, actualmente tal noticia ha perdido los fines que permitían su divulgación, deviniendo en un acto arbitrario e ilegal, por haber perdido actualidad y falta de proporcionalidad”*⁴⁷. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte concluyó que no se configuran en el caso los caracteres de arbitrariedad e ilegalidad que requiere la declaración de la acción constitucional. Por último, respecto de la existencia de un derecho cierto e indubitado en relación a las garantías constitucionales que se solicitan proteger, no se pronunció, teniendo en consideración la desestimación del segundo requisito. Razones todas por las cuales rechazó la acción en voto dividido.

⁴⁷ *Ibíd.*, considerando décimo sexto.

CAPÍTULO II: EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO

1. Requisitos del titular del derecho

Del capítulo anterior se deducen los requisitos que deben ser tenidos en cuenta por quien alegue ser titular del derecho al olvido. Creemos que estos se encuentran íntimamente ligados entre sí y corresponden fundamentalmente al justo interés del recurrente, el transcurso del tiempo y la ausencia de interés público actual de la información, respecto a los cuales se procederá a analizar en el siguiente apartado.

a. Justo interés del recurrente al derecho al olvido

Parece ser que el justo interés debe tener en cuenta la limitación que puede producir, para la libertad de expresión, la declaración de afectación de un derecho en sentido estricto, como lo es el derecho al olvido. Asimismo, este interés del recurrente debe fundarse en la afectación de un derecho reconocido constitucionalmente; en este caso, el derecho a la intimidad.

Al respecto, el profesor Aldunate sostiene que cuando el ejercicio de la libertad de un sujeto es desafiado por otro, no bastará por parte del segundo la alegación de un “derecho” afectado, sino que deberá agregar la alegación de un perjuicio que justifique limitar dicha libertad⁴⁸. Sin embargo, estimamos que sobre esta nueva generación de derechos originados por el surgimiento de internet, se exige una interpretación acorde con las particularidades que conlleva este fenómeno, no requiriendo la alegación de un “perjuicio” en el sentido clásico. Lo anterior puede fundarse además, en el objeto de la autodeterminación informática -como se indicó en el primer capítulo-, cuyo fin es mantener la información en la esfera de control de su titular.

En este sentido, la experiencia extranjera advierte que “*el derecho a la intimidad también cubriría aquellos datos irrelevantes, nimios o intrascendentes, pero reservados y privados porque así lo quiere su titular*”⁴⁹.

Es más, la Corte Suprema estimó, en el fallo *Graziani con El Mercurio*, que procede la eliminación de la información, toda vez que su mantención se vuelve “inútil y atrabiliaria”⁵⁰, de lo que se puede inferir que bastaría con que el titular de la información desee que deje de estar a disposición pública para que la acción sea procedente.

En la misma línea, de la definición del profesor Anguita se desprende que la motivación debe consistir en un “mero desagrado”, “expresiones injuriosas”, “referirse a su vida” o “infringir los principios de la protección de los datos personales”, planteando al

⁴⁸ Al respecto, vid. ALDUNATE LIZANA, Eduardo, cit. (n. 22), p. 256.

⁴⁹ MIERES, cit. (n. 23), p. 13.

⁵⁰ Corte Suprema, cit. (n. 40), considerando quinto.

recurrente amplias posibilidades para ejercer este derecho, desde un simple disgusto hasta la vulneración de los principios a la intimidad informativa.

En relación con lo anterior, es posible preguntarse si es que puede irrogar un perjuicio o afectación a la familia del titular de la información. Esto nos reconduce al carácter personalísimo de los derechos fundamentales, fundado en la posible solicitud que podría efectuar la familia de un individuo que ha fallecido, pero que alega la eliminación de una información apoyándose en el derecho a ser olvidado.

El profesor Mieres estima que *“el pasado de las personas fallecidas en relación con la difusión de informaciones varía según el derecho de que se trate. Mientras el derecho a la intimidad cesa con la muerte de la persona, si bien la revelación de determinados hechos de la vida personal de esta puede ser objeto de protección a través del derecho a la intimidad familiar (...), la protección del honor no se extingue con el fallecimiento, sino que tiene efecto post mortem”*, pudiendo proyectar dicho efecto al derecho al olvido. Es más, el proyecto de ley sobre reforma a la ley 19.628 atribuye carácter hereditario al derecho al olvido, pudiendo ejercerlo en nombre del fallecido⁵¹.

Por lo tanto, el justo interés podrá adquirir distintas formas: podrá tratarse de un perjuicio como tradicionalmente ha sido entendido, de carácter pecuniario, o bien podrá obedecer al mero disgusto o desagrado con la información personal disponible en internet; obedeciendo, eso sí, a los presupuestos que se explicarán a continuación. Así también, el ejercicio de este derecho corresponde en primer lugar al sujeto afectado por la publicación, sin embargo, a falta de éste, cabría alegar su protección por parte de la familia.

b. Transcurso del tiempo

Como segundo presupuesto, el paso de un determinado número de años se vuelve fundamental para exigir el derecho a ser olvidado. En este caso, la información que circula en internet y se desea eliminar, se funda en una publicación lícita que realizó un sitio *web* en un momento determinado, pero dando por supuesto que el transcurso del tiempo volverá dicha publicación irrelevante.

En este sentido, resulta lógica la relación que se produce entre el tiempo transcurrido y el interés público que subyace a la noticia. Ya en 1989 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tomó en consideración la interacción entre tiempo y privacidad en el caso *U.S. Department of Justice v. Reporters Committee*, considerando que *“el paso del tiempo puede dar lugar a que un documento público, pero ‘totalmente olvidado’, se considere protegido por el derecho a la privacidad”*⁵².

En efecto, el problema se plantea en relación a cuánto es el tiempo que debe transcurrir para considerar que se puede exigir este derecho. El trascendental fallo dictado

⁵¹ El Boletín 1114-07, relativo al proyecto de ley que consagra el derecho al olvido, actualmente en primer trámite constitucional, consagra esta característica.

⁵² Tribunal Supremo de Estados Unidos, 489 U.S. 749 de 1989, en Mieres, cit. (n. 23), p. 15.

por la TJUE en el asunto *Google Spain* se pronunció en este punto, considerando que: “*teniendo en cuenta el carácter sensible de la información contenida en dichos anuncios para la vida privada de esta persona y de que su publicación inicial se remonta a 16 años atrás, el interesado justifica que tiene derecho a que esta información ya no se vincule a su nombre mediante esa lista. Por tanto, (...) en el caso de autos no parece existir razones concretas que justifiquen un interés preponderante del público en tener acceso a esta información en el marco de tal búsqueda*”⁵³.

En Chile, la Excelentísima Corte estimó, que en caso de conflicto entre el derecho al olvido del pasado judicial y el derecho a la información, “*el factor tiempo se ha usado como un criterio decisivo*”⁵⁴; sin embargo, las sentencias relativas al derecho al olvido observan algunas particularidades. Respecto al fallo de la Corte Suprema, el Sr. Graziani alegó que la publicación de la noticia fue realizada el año 2004, por lo que transcurridos más de diez años a la fecha de la interposición de la acción constitucional, el recurrente lo estimó como un tiempo considerable para impetrar la acción. Sin embargo, lo cierto es que la condena, según se acreditó, fue cumplida recién el año 2013. En este sentido, el voto de mayoría se pronunció estimando que “*el lapso de más de diez años transcurridos desde la fecha de la noticia –período suficiente para la prescripción penal de la mayoría de los delitos más graves- resulta más que suficiente para resolver provisoriamente y en cautela de las garantías constitucionales antes mencionadas, que debe procurarse el ‘olvido’ informático de los registros de dicha noticia*”⁵⁵. Por su parte, el voto disidente de la ministra Sandoval se opuso a este lapso de tiempo, teniendo presente al efecto el tiempo transcurrido desde el cumplimiento de la pena y arguyendo que “*la alta connotación social del delito impide su pronta eliminación, además del carácter de público del expediente en que consta la información*”⁵⁶.

Una circunstancia similar se advierte en el fallo *Vila con Copesa y otros*, en el que se adujo por parte del recurrente -como periodo transcurrido- el momento de la publicación de la noticia, esto es, ocho años; y no el cumplimiento de la condena del pretendido afectado, que recién había terminado el año 2012.

Sobre la finalidad de mantener una noticia por más de una década, la Corte razonó que “*conservar una información por más de una década es ajena a la finalidad de informar a la ciudadanía de los hechos ocurridos en ese momento determinado, que es en el que presenta mayor interés y utilidad*”⁵⁷. Asimismo argumentó, sobre la consideración del ordenamiento de establecer una duración anticipada de la pena y la posibilidad de eliminación de los registros públicos una vez cumplida ésta: “*con mayor razón los medios de comunicación social deben actuar en coherencia con la intención de proporcionar al*

⁵³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cit. (n.1), considerando 89.

⁵⁴ Corte Suprema, cit. (n. 40), considerando quinto.

⁵⁵ Corte Suprema, cit. (n. 40), considerando quinto.

⁵⁶ *Ibíd.*, considerando octavo voto en contra.

⁵⁷ *Ibíd.*, considerando cuarto.

penado la posibilidad de desarrollar una vida acorde con el respeto a sus garantías constitucionales una vez transcurrido el tiempo de condena”⁵⁸.

Ahora bien, al ser el interés público el criterio relevante para acoger la acción de eliminación de la información pasada, estimamos que, al invocarse el derecho al olvido del pasado judicial, debería tenerse en cuenta el momento de la comisión del delito, y no así el de cumplimiento de la condena; es más, el caso *Vila con Copesa y otros* arguye la posibilidad que entrega el legislador de la eliminación de antecedentes en virtud del cumplimiento de los requisitos del D.L. N° 409. Concluir lo contrario afectaría la reinserción social del individuo en la sociedad, debiendo desarrollarse a partir de un error del pasado, que –suponemos- poco tiene que ver con él en la actualidad.

De lo expuesto anteriormente, ya sea que la información se haya publicado hace ocho, diez, o dieciséis años, estimamos que no es posible establecer *a priori* un número determinado de años respecto de los cuales se mantenga la información disponible en internet, debiendo entregar dicha atribución a los tribunales de justicia. Ahora bien, parece lógico concluir que el interés público se mantendrá muchos más años respecto de delitos sexuales, como el caso chileno, que respecto a delitos patrimoniales, como es el caso del TJUE. Sin perjuicio de lo anterior -como ya se ha explicado en el primer capítulo-, el paso del tiempo permitiría a los individuos generar una expectativa razonable de privacidad sobre datos que le afectan o son irrelevantes.

Por último, aunque no se han pronunciado los tribunales sobre la eliminación de información proveniente de redes sociales, parece ser que el tiempo exigido en estos casos debiera ser mucho menor a los casos planteados, esto porque no se vislumbra el factor social que haga prevalecer la libertad de expresión por sobre el derecho al olvido, entregando preeminencia a la intimidad informática.

c. Ausencia de interés público actual de la información

En directa relación con el factor temporal, se hace necesario para el reconocimiento del derecho al olvido, la inexistencia de interés público de la noticia de la que gozó en el momento de su publicación, pudiendo llegar a producirse en este sentido un conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de informar y opinar. Igualmente, cabe tener en cuenta que la libertad de expresión se considera uno de los principios fundamentales de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y desarrollo individual⁵⁹.

Dentro de este punto, desde ya debemos señalar que no se ahondará en la clásica colisión que se produce entre el derecho a la intimidad y la libertad de expresión, tratada latamente por la doctrina, ya que ello comprende una investigación de envergadura que bien podría ser discutida en otra memoria de investigación. Además, es de recordar que en

⁵⁸ *Ibíd.*, considerando quinto.

⁵⁹ REUSSER, Carlos, *La hora del olvido*, en *Revista 93*. 14, (2016), p. 55.

virtud del reciente reconocimiento de olvidar y ser olvidado como derecho propiamente tal, aún es objeto de discusión la interpretación que se pueda otorgar a lo que denominamos como “ausencia de interés público actual de la información”, quedando actualmente entregada dicha tarea a los tribunales.

Ahora bien, la posible colisión entre el derecho a ser olvidado y la libertad de expresión puede resolverse, según el profesor Anguita por medio de dos criterios que son: *“la veracidad y el interés público respecto del primer derecho. Y sólo el interés público, respecto al derecho a la vida privada”*⁶⁰. Por tanto, debe primar la mantención de una noticia siempre que ella contenga las características de autenticidad y se pueda apreciar una utilidad o interés social en el conocimiento de la información que lo justifique. Así, si siendo veraz una información, daña la esfera privada del aludido perjudicando su desenvolvimiento en la sociedad, y esta publicación no se justifica por un interés preponderantemente social; debe sobreponerse la intimidad. Lo anterior nos obliga a afirmar que se debe aplicar las reglas propias del principio de proporcionalidad.

El fallo de la Excelentísima Corte chilena en este sentido, estimó que debe tenerse en consideración el beneficio actual que tiene el mantenimiento de la información para la libertad de expresión. Asimismo, se refirió a esta colisión estimando que se produciría en estos casos un conflicto aparente de derechos: *“no debe escudriñarse una real colisión entre dos garantías constitucionales aparentemente contrapuestas, a saber: el derecho al olvido, como protección del derecho a la integridad síquica y a la honra personal y familiar, frente al derecho de informar y de expresión. Cada uno tiene una esfera de acción propia que puede llegar a superponerse durante un tiempo, en el que es necesaria y útil la información pública frente al derecho personal que pueda invocarse, pero que decae con la extensión de dicho transcurso de tiempo; y en cambio deviene en atrabiliaria e inútil tanto para el derecho del individuo afectado para reintegrarse a plenitud a la sociedad, como para esta última de conseguir la pacificación que le interesa primordialmente y que una noticia caduca no facilita”*⁶¹. El máximo tribunal sostiene que es el transcurso del tiempo el que fundamenta su inutilidad, estimando que su mantenimiento sólo actúa como condena eterna sobre el condenado.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien la Excelentísima Corte esgrimió una colisión aparente de derechos, no duda en entregar luego pautas para superar su tensión, al señalar: *“No obstante, después de todo ese tiempo, la colisión entre dos derechos constitucionales como los aludidos, aún si llegara a existir, debería ceder actualmente en beneficio del derecho a la reinserción social del que ha delinquido y de su derecho a mantener una vida privada que la posibilite, como asimismo el derecho a la honra y privacidad de su familia”*⁶². En este caso, justifica la preeminencia de un derecho por sobre otro a través de la reinserción social del aludido, cuestión última que parece ser más discutible, sobre todo

⁶⁰ ANGUIA, Pedro, *Acciones de protección contra Google*, cit. (n. 2), p. 32.

⁶¹ Corte Suprema, cit. (n. 40), considerando quinto.

⁶² *Ibíd.*

por considerar que el ejercicio del derecho al olvido no debe encuadrarse sólo en la eliminación o desindexación de información de índole criminal, sino sobre cualquier aspecto publicado y disponible en internet que, por el transcurso del tiempo, deja de tener relevancia pública y cuya mantención afecta la intimidad.

Por su parte, el considerando decimo tercero del voto en contra, advirtió que *“con el transcurso del tiempo, cuando ya no se trata de una cuestión de actualidad o noticiable, y siempre y cuando ya no exista una razón que justifique una nueva divulgación de la información como noticia, el derecho al olvido anula el derecho a la información”*. Aún se puede mencionar el caso, pero no se deben incluir los nombres de las partes o los datos identificados.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en este sentido, señaló que *“no puede decirse que después de 8 años de acontecido esos hechos, se mantenga un interés público para opinar o de informar a la ciudadanía, un hecho de actual relevancia social, como lo es la comisión de un delito, pues no se visualiza cuál es su fundamento o justificación, pues dichas notas periodísticas ya no son necesarias para informar a la ciudadanía, o para cumplir los fines legítimos que la legislación reconoce a un prensa libre en un estado democrático de derecho”*⁶³,

Ahora bien, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han manifestado en razón de la necesidad de establecer ciertos límites. Para Terwangne *“el derecho al olvido debe dar prioridad a las exigencias del derecho a la información cuando los hechos que se revelan presentan un interés específico para su divulgación”*⁶⁴. La misma Corte de Luxemburgo fija, en el ya citado caso Costeja, las excepciones a propósito de la eliminación de la información, señalando: *“a menos que se imponga su conservación por fines históricos, estadísticos o científicos”*⁶⁵. En el ámbito nacional, el fallo de la Corte Suprema justifica la mantención de la información siempre que *“se trate de hechos relacionados con la historia, o cuando se trate de un tema de interés histórico, (o bien), sobre hechos vinculados con el ejercicio de la actividad pública por parte de una figura pública”*⁶⁶.

Por tanto, se pueden admitir dos situaciones especiales en que el derecho a la información podría el derecho al olvido a pesar del tiempo transcurrido. En un primer sentido, para los hechos relacionados con la historia o cuando se trate de un tema de interés histórico y, en un segundo sentido, para los hechos vinculados al ejercicio de la actividad pública por parte de una figura pública.

Sobre los hechos relacionados con la historia, o cuando se trate de un tema de interés histórico, podría resultar difícil estimar qué debe ser considerado como tal, de modo que justifique su mantención en los archivos digitales pese a esgrimirse el derecho al olvido.

⁶³ Corte de Apelaciones de Santiago, cit. (n. 27), considerando 5°.

⁶⁴ TERWANGNE, cit. (n. 5), p. 55.

⁶⁵ TJUE, cit. (n. 1), considerando 72.

⁶⁶ Corte Suprema, cit. (n. 40), considerando décimo tercero.

En este sentido, creemos que la determinación debe quedar entregada a la jurisprudencia, de acuerdo a las circunstancias del caso que llegue a su conocimiento.

En relación a los hechos vinculados al ejercicio de la actividad pública por parte de una figura pública, es necesario distinguir, como lo han hecho Garay y González, entre “*aquellas personas que por razón de su actividad intervienen en la gestión de la cosa pública, como es el caso de las autoridades y los políticos, y aquellas que por su actividad atraen el interés del público en términos de curiosidad, pero que no tienen incidencia en la gestión de la cosa pública*”⁶⁷. En el primer caso, la primacía del derecho a ser informado se justifica en aras del interés público. En estos casos, informar a la comunidad sobre, por ejemplo, los viajes al extranjero que el funcionario realice, podría justificarse desde esta perspectiva.

En el segundo caso nos encontramos con ciertos individuos cuya actuación no posee relevancia social en la gestión de la administración, sino que el interés público se genera, como bien señalan “*a título de curiosidad*”⁶⁸. Este último corresponde al caso de actores, artistas, deportistas famosos, figuras de televisión, entre otros. En estos casos la exposición de su vida privada se realiza la mayoría de las veces de manera voluntaria, aceptando de una u otra forma que los aspectos privados de su vida sean de conocimiento público. Siguiendo a los destacados autores, nos parece correcto afirmar que “*si ellas, de forma voluntaria, revelan facetas de su intimidad, no es legítimo que posteriormente reclamen intromisión indebida*”⁶⁹. Lo anterior no justifica que cualquier información emitida sobre su vida privada sea válida, pues en estos casos se debe utilizar como parámetro de legitimidad de su divulgación; en primer lugar, el tipo de actividad que desarrollan y, luego; si es que la persona cuya información privada es divulgada manifestó su consentimiento o no se opuso a exponer su vida privada.

Ahora bien, trasladando esta discusión al objeto de nuestro estudio, nos parece que si bien reclamar por parte de estos individuos el respeto del derecho al olvido se vuelve más dificultoso, ello no implica que sea improcedente. Esto porque cumpliéndose los elementos propios del derecho al olvido, especialmente aquel que dice relación con el interés público actual que invista la información divulgada, podría impetrarse la acción pertinente. Es más, establecer lo contrario estaría vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución.

En la misma línea, la jurisprudencia comparada se ha manifestado abierta a acoger la vulneración, pero concediendo soluciones distintas a la eliminación o cancelación de la información. Cobra relevancia el fallo de la Corte de Casación Italiana a propósito del caso *Il Corriere della Sera*, en que el diario italiano publicó una noticia en 1993 relativa a la

⁶⁷ GARAY OPASO, Osvaldo; GONZÁLEZ JARA, Manuel Ángel, *Vida privada y honra frente a las libertades de opinión e información: el ejercicio del periodismo entre dos aguas* (Santiago, Editorial Librotecnia, 2008), p. 62.

⁶⁸ En este sentido, vid., cit. (n. 66), p. 62.

⁶⁹ *Ibíd.*

investigación por el delito de corrupción de un destacado político, información que fue posteriormente incluida en los archivos digitales del periódico. El problema se produjo por la falta de completitud de la noticia, ya que este fue finalmente absuelto. Tanto la autoridad administrativa, como los tribunales adujeron la preeminencia de la libertad de expresión por considerarse el afectado un personaje público. La Corte Italiana, por el contrario, realizó un análisis más ponderado del conflicto, exigiendo al medio que publicó dicha información la contextualización de la noticia, para así impedir una divulgación excesiva de información acaecida sin relevancia pública, que pudiese obstaculizar la reinserción del afectado⁷⁰.

Del análisis anterior es posible constatar la falta de desarrollo doctrinal sobre el tema del ejercicio del derecho, debiendo recurrir a lo resuelto por la jurisprudencia. Ahora bien, parece ser que cualquier sujeto puede ser titular de este derecho, siempre que se invoquen los elementos de temporalidad y falta de relevancia social. No obstante, llama la atención la falta de criterios o reglas más definidas que permitan entregar contenido a estos requisitos, y por tanto, permitan al tribunal acoger o desestimar una acción fundándose en ellos. En este sentido, podría resultar conveniente establecer niveles de comprobación. De acuerdo a lo señalado por González de la Vega, la Corte de Luxemburgo propuso en el fallo Costeja, tres niveles de comprobación en orden a determinar si estamos en presencia del derecho a que la información relativa a una persona deje de estar vinculada a su nombre. Primero, “*es necesario comprobar la información que se vincula y que es incompatible con el artículo 6.1 letras c) y e) de la Directiva*”⁷¹. Luego, realizar una ponderación en orden a “*estimar que dicha información lastima mis derechos, además de constatar que la eliminación de la información vinculada a un nombre no lastima el derecho a la información pública por alguna razón concreta*”⁷². Pudiendo estimar que estos principios de interpretación deben ser aplicados, caso por caso, por cada jurisdicción nacional.

2. Objeto del derecho al olvido a la luz de la doctrina y jurisprudencia comparada y nacional

⁷⁰ Mieres, cit. (n.239, p. 35

⁷¹ Artículo 6.1 de la Directiva Europea 95/46: Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean: c) adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente; e) conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente. Los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas para los datos personales archivados por un período más largo del mencionado, con fines históricos, estadísticos o científicos.

⁷² GONZÁLEZ DE LA VEGA, Geraldina, *Google y el derecho al olvido. Un análisis del caso*, disponible en <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3812> el 1 de abril de 2017.

Ya estudiado el fundamento normativo y los requisitos que tanto la jurisprudencia como la doctrina postulan en torno a esta materia, cabe preguntarnos: ¿cuál es el objeto del derecho al olvido?

A la luz de lo analizado, parece lógico plantear que lo que busca el recurrente de este derecho es que “se olvide” una información pasada que lo vincula y se encuentra disponible en la *web*, por afectar su intimidad. La jurisprudencia ha entregado al respecto diversas respuestas, tomando en consideración las obligaciones exigibles tanto a los motores de búsqueda como a los medios. A continuación, nos referiremos a las soluciones más comunes que se han entregado al respecto; esto es, la eliminación de la información, la desindexación o limitación de la publicación y la contextualización o rectificación de la noticia.

En primer lugar, los afectados estiman que el derecho al olvido se logra eliminando la información que se mantiene en la web. Sin embargo, esto trae aparejada la discusión sobre la posible afectación a la libertad de expresión que se produce al solicitar que se elimine un contenido que se ha publicado lícitamente. Ahora bien, el profesor Mieres se refiere a las funciones que derivarían de la libertad de expresión, siendo el deber de mantención y acceso al público de los archivos de noticias previamente publicadas una función meramente secundaria, en contraposición a la función preponderante de divulgar informaciones actuales⁷³. Sin perjuicio de lo anterior, nuestra Excelentísima Corte se ha pronunciado en este sentido, en causa Rol N° 22243-2015 ordenó al medio de comunicación El Mercurio “*la eliminación del registro informático de la noticia que afecta negativamente al recurrente dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento*”⁷⁴.

En segundo lugar, se ha planteado la idea de limitar la información por medio de la desindexación de la publicación que le perjudica, esto es, desvincular el contenido de una plataforma, sin que ello conlleve su eliminación total. Ello puede llevarse a cabo requiriendo al motor de búsqueda la desindexación de la información, o bien, a la fuente material que desindexe el contenido de los buscadores.

Sin embargo, para poder comprender este remedio, debemos tener presente el carácter singular de un motor de búsqueda, que se refleja en la entrega de un “perfil más o menos detallado”⁷⁵ de una persona de manera simple y expedita. Entre sus características podemos destacar el ser un servicio que proporciona contenido al ubicar información publicada o incluida en la red por terceros, indexarla⁷⁶ automáticamente, almacenarla y ponerla a disposición de los usuarios con un cierto orden de preferencia, permitiendo que las publicaciones en internet sean fácilmente accesibles. La responsabilidad formal, jurídica y práctica de los datos personales que incumbe al motor de búsqueda se reduce, por

⁷³ MIERES, cit. (n. 23), p. 33.

⁷⁴ Corte Suprema, cit. (n. 40), considerando quinto.

⁷⁵ TJUE, cit. (n. 1), considerando 80.

⁷⁶ Según la RAE, indexar significa registrar ordenadamente datos e informaciones, para elaborar su índice.

regla general, a la posibilidad de retirar datos de sus servidores⁷⁷. La anterior explicación resulta relevante para comprender el control que poseen los buscadores sobre la información que mantienen disponible.

Derivado de lo anterior, se ha entendido en el derecho europeo que el objeto del derecho al olvido no consiste en eliminar la información de forma permanente, sino sólo limitar su acceso. Por tanto, se sostiene que la responsabilidad recae en el buscador, debiendo adoptar las medidas pertinentes para que la información deje de estar enlazado a los motores de búsqueda. Es más, se sostiene que lograr la eliminación de la información que algún día fue publicada lícitamente atentaría contra la libertad de expresión⁷⁸.

El TJUE, en el emblemático caso Costeja, se pronunció al respecto: *“el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en sí misma en dichas páginas sea lícita”*⁷⁹. Para fundamentar su resolución, la Corte de Luxemburgo se fundó en la *“afectación significativa a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo”*. De lo que se desprende que la fuente responsable de la información no produce tal afectación en la vida privada del individuo como si lo hacen los buscadores, al facilitar el acceso en forma desmedida a todo tipo de información.

Contrario a esta postura, el abogado general del TJUE, Niilo Jääskinen, manifestó en las conclusiones del caso, que Google no puede ser responsable del tratamiento de datos, porque para asignar responsabilidad se debe tener capacidad de influencia sobre el hecho y control consciente sobre el proceso, lo que no sucede en el caso del buscador; es más, advirtió que buscadores como Google quedan al margen de la normativa de protección de

⁷⁷ GARRIDO IGLESIAS Romina; MATUS ARENAS, Jessica, *Consensos para un derecho al olvido digital*, en *Revista* 93. 14 (2016), p. 34

⁷⁸ MIERES, cit. (n. 23), p. 39.

⁷⁹ TJUE, cit. (n. 1), considerando 62.

datos cuando muestran los enlaces de la información que proporcionan⁸⁰; reafirmando lo que hemos expuesto más arriba. En esta misma línea, una parte de la doctrina ha criticado la posición de la AEPD porque “*resulta altamente cuestionable atribuir a los buscadores la responsabilidad de garantizar la cancelación de datos y no a los responsables de la publicación de la información*”⁸¹. Por su parte, la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha considerado a los buscadores como intermediarios, aplicando sobre ellos el “principio de mera transmisión”⁸². Aluden además que los buscadores se encuentran protegidos por la libertad de expresión, por lo que solicitar el filtrado o bloqueo de sitios web constituye una medida extrema que se justifica sólo en casos graves⁸³.

Ahora bien, hay quienes postulan que la responsabilidad de la limitación no debe atribuirse a los motores de búsqueda, sino a las mismas páginas *web* que difunden la información. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia: a propósito de una noticia que vinculaba a una mujer con un caso de trata de blancas, ordenó a un destacado diario “*tomar las medidas pertinentes para evitar la indexación por los buscadores y limitar el acceso a dicha nota*”⁸⁴, y liberando de responsabilidad al motor de búsqueda aludido.

En el contexto nacional, si bien en el caso *Graziani con El Mercurio*, la Corte Suprema adoptó la decisión de eliminar la información que le afectaba al recurrido, de lo resuelto se extrae que “*el derecho al olvido no debe tener como objeto la eliminación total de la información de todo tipo de fuentes, esperando que desaparezca, sino que esta sea circunscrita a fuentes oficiales de información, para que puedan ser consultadas por quien tenga un interés legítimo en conocerla, o bien una finalidad que lo justifique, por ejemplo una investigación*”⁸⁵. Lo que si bien constituye una contradicción con lo resuelto, sirve de precedente en cuanto al objetivo que el derecho al olvido persigue.

En tercer lugar, hay quienes han postulado la posibilidad de rectificar la información o incluir una contextualización sobreviniente, derivado del cambio de circunstancias o inexactitudes producidas por el paso del tiempo⁸⁶. Ahora bien, adoptar esta postura podría implicar una excesiva carga a los medios de comunicación de estar constantemente modificando sus publicaciones. Partidario a esta postura se ha manifestado la Corte de Casación italiana; en el ya mencionado caso *Il Corriere della Sera* exigió, al medio que

⁸⁰ MIERES, cit. (n. 23), p. 40.

⁸¹ *Ibíd.*, p. 41.

⁸² La OEA ha señalado que ninguna persona que sólo ofrezca servicios técnicos de internet como acceso, búsqueda o conservación de información será responsable por contenidos generados por terceros, siempre que no intervenga específicamente en ellos. En este sentido, vid. *La relatoría especial para la libertad de expresión de la CIDH presenta observaciones preliminares tras visita a Chile*. Consultado en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2016_07_18_ESP_Observaciones_Preliminares.pdf el 18 de junio de 2017.

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-277/2015, de 12 de mayo de 2015.

⁸⁵ Corte Suprema, cit. (n. 40), considerando quinto.

⁸⁶ MIERES, cit. (n. 23), p. 39.

publicó dicha información, la contextualización de la noticia para así impedir una divulgación excesiva de información acaecida sin relevancia pública, que pudiese obstaculizar la reinscripción del afectado.

En oposición a esta solución, el Tribunal Supremo alemán ha rechazado expresamente que pueda imponerse un deber de actualización en relación con los archivos digitales de los medios en dos importantes sentencias cuyos pretendientes buscaban la limitación de la información que circulaba en internet. En particular, el Bundesgerichtshof “*rechaza que pueda imponerse el deber de controlar la corrección actual de noticias pasadas, porque constituiría una limitación admisible de la libertad de expresión*”⁸⁷. Así también, la Agencia Española de Protección de Datos consideró que “*el derecho al olvido no debe implicar la modificación retroactiva de la noticia –sea por su contextualización u otras vías-, dado que ello afectaría la libertad de expresión*”⁸⁸.

Partidarios o no de esta solución, lo cierto es que en la actualidad la propuesta de Reglamento general de protección de datos europea reconoce, en los artículos 16 y 17.4, la posibilidad de ejercer el derecho de rectificación de datos personales ante la inexactitud sobrevenida de la información, a través de una solicitud denominada “declaración rectificativa adicional” que se añade a la información sin corregir su contenido.

No obstante los remedios disponibles en las diferentes legislaciones con el objeto de lograr que un individuo sea olvidado, la exactitud de los datos es determinante para la protección del derecho de los ciudadanos a recibir una correcta y completa información de los que se publica, aun cuando se encuentre disponible en otras fuentes, otorgando así responsabilidad tanto al motor de búsqueda como al diario responsable de la publicación⁸⁹.

Teniendo en consideración lo recién expuesto, creemos que el derecho al olvido no es el derecho a reescribir una historia⁹⁰. Por tanto, siempre que sea posible, y más aún respecto de informaciones difundidas en medios informativos, no debe propenderse a la eliminación definitiva de la información, sino buscar maneras de limitar el acceso a la información que afecta al individuo, debiendo excluir la información relativa a la vida privada que se contiene en la publicación si no se justifica su permanencia. Este último parece ser un mecanismo más adecuado para mantener intacto el hecho informativo y permitir la coexistencia armónica de ambos derechos fundamentales⁹¹.

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 36.

⁸⁸ *Ibíd.*, p. 37.

⁸⁹ Véase este comentario en GARCÍA, Aristeo, *El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México: análisis y propuesta desde una perspectiva comparada*, p. 55. Revisado en <http://aelectorales.ieem.org.mx/index.php/ae/article/view/626> el 14 de mayo de 2017.

⁹⁰ IRARRÁZAVAL, Cristián, *El derecho al olvido como límite a la sanción social permanente*, en *Revista* 93. 14 (2016), p. 9.

⁹¹ GARRIDO, Romina; MATUS, Jessica, cit. (n. 30), p. 39.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DEL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

1. La posible inclusión del derecho al olvido en la Ley N° 19.628 sobre protección de datos personales y vida privada

La protección de datos de carácter personal, como anticipábamos, pretende entregar respuesta al reciente desarrollo de la protección de información privada o personal de un individuo. El legislador dictó en 1999 una ley que regula el tratamiento de los datos de carácter personal que le otorgan los registros o bancos de datos, refiriéndose esencialmente a materias relativas al ámbito económico, financiero y bancario, y excluyendo aquellas relativas al ejercicio de la libertad de opinar.

Sin embargo, la presente ley no está exenta de críticas. Dichos ataques se centran en la existencia de errores de fondo que han imposibilitado su adecuada aplicación. Autores como Jijena señalan al respecto que “*a la ley chilena le faltan aspectos orgánicos esenciales, como la existencia de un registro de bases de datos particulares, de un ente fiscalizador, de un procedimiento de reclamo administrativo y de sanciones eficaces*”⁹². Además, dicha regulación no brinda una protección general a los datos, sino que enumera una serie de principios y su regulación se acota al mercado de los datos ya mencionados. Así también, las críticas se han planteado en relación a la falta de consagración del derecho al olvido, ya que la ley deja fuera uno de los temas más discutidos de los últimos años y que ha recibido reconocimiento en diversos ordenamientos comparados.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que el mayor aporte que trajo esta ley fue la posibilidad de los titulares de los datos –comprendiendo a personas naturales y jurídicas– de ejercer lo que se ha denominado por la doctrina como *hábeas data* o derecho a exigir el acceso a información relativa a su persona, así como también en ciertas hipótesis la rectificación, cancelación, bloqueo o eliminación de dichos datos⁹³ (derechos ARCO),

⁹² JUJENA, Renato, *Actualidad de la protección de datos personales en América latina: El caso de Chile*. p. 414, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2940/27.pdf> el 10 de junio de 2017.

⁹³ Artículo 12 de la Ley N° 19.628.- Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen.

Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.

Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo de los datos, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee

continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.

En el caso de los incisos anteriores, la información, modificación o eliminación de los datos serán

consagrando de esta manera el derecho de autodeterminación informativa, entregándole a los titulares la facultad de controlar quienes serán destinatarios de sus datos personales y qué uso les darán.

En este sentido, cobran relevancia las definiciones sobre bloqueo de datos, dato caduco, datos personales, datos sensibles, eliminación o cancelación de datos, modificación de datos y procedimiento de disociación de datos⁹⁴ por tener relación con este derecho a olvidar y ser olvidado.

Respecto al procedimiento que rige esta acción, del artículo 12 de la mencionada ley se desprende que es requisito de validez, para ejercer la acción, haber recurrido previamente ante el responsable y que en el plazo de dos días éste no haya respondido o lo haya hecho negativamente, debiendo ejercer la acción directamente ante los tribunales ordinarios de primera instancia.

De lo expuesto anteriormente, consideramos que el derecho al olvido no tiene cabida dentro de esta ley, puesto que centra su enfoque en la protección de datos personales de un individuo en relación a materias muy acotadas, excluyendo además el conocimiento sobre

absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, copia del registro alterado en la parte pertinente. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que haya transcurrido a lo menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente.

Si los datos personales cancelados o modificados hubieren sido comunicados previamente a personas determinadas o determinables, el responsable del banco de datos deberá avisarles a la brevedad posible la operación efectuada. Si no fuese posible determinar las personas a quienes se les hayan comunicado, pondrá un aviso que pueda ser de general conocimiento para quienes usen la información del banco de datos.

⁹⁴ Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.

d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

las posibles afectaciones que se puedan producir en virtud del ejercicio de la libertad de expresión. Además, no fija parámetros o pautas sobre el tiempo en el que pueda legítimamente almacenarse cualquier información de carácter personal.

El derecho al olvido se constituye como un derecho más amplio, que afecta a un sujeto siempre que esté disponible información en internet que afecte su derecho a la intimidad. Ahora bien, podría surgir la hipótesis de filtración de los datos que se contemplan en la norma, o bien la exposición de dichos datos que según su artículo 4° no requieran autorización para su tratamiento a través de comunicaciones comerciales. Sólo en este caso se configuraría una hipótesis susceptible de protección de *hábeas data* y que podría fundamentarse en el derecho al olvido.

Además, debemos tener presente que los fundamentos del derecho en comento son distintos y se asientan en eliminar una información que, siendo verídica y cuya publicación fue legítima, por el transcurso del tiempo decae en irrelevante y que, por cierto, afecta la esfera privada del recurrente, a diferencia del *hábeas data* del artículo 12, que está acotado sólo al caso en que los datos personales sean inexactos, inequívocos o incompletos y así lo acredite, o bien, su almacenamiento carezca de fundamento legal. Desechando, por tanto, dicha acción como pertinente para la reclamación la protección del derecho al olvido.

2. Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo en relación al derecho al olvido

La citada norma comenzó a regir desde junio de 2001, siendo el año 2013 su última modificación. Es posible encontrar su fuente constitucional en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución, señalando al respecto que una ley de quórum calificado establecerá los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades de opinión e información, prohibiendo la censura previa.

Según Garay y González, la libertad de opinión puede ser definida como la *“facultad de que disponen las personas para expresar por cualquier medio, sin censura previa, lo que creen, piensan, saben o sienten, a través de ideas y juicios de valor, los que son, por su naturaleza, de carácter subjetivo, pudiendo además intercambiar dichas ideas y debatirlas con otras personas”*⁹⁵. Es decir, la opinión de una persona consiste en la apreciación que cada uno de nosotros posee sobre alguna materia o persona, sin el objeto de entregar información objetiva de ningún tipo. Si bien para los profesores Bronfman, Núñez y Martínez, dicha libertad *“comprende la facultad de emitir un contenido ininteligible por un tercero, sin coacción ni límites arbitrarios, (dicha) libertad no otorga inmunidad por el uso de cualquier tipo de lenguaje, en cualquier lugar y circunstancias”*⁹⁶.

⁹⁵ GARAY, Osvaldo; GONZÁLEZ, Manuel Ángel, cit. (n. 66), p. 69.

⁹⁶ BRONFMAN VARGAS, Alan; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; NÚÑEZ POBLETE, Manuel, cit. (n. 11), p. 259.

Por otro lado, la libertad de información, según los mismos autores, “*no es otra cosa que la facultad reconocida a los individuos para adquirir y transmitir conocimientos*”⁹⁷. Por tanto, comprende tanto la posibilidad de informar e informarse, así como también la de transmitir conocimientos y publicar información en cualquier medio o fuente. Es necesario adelantar desde ya que el derecho a réplica procede sólo respecto a este último derecho, no así respecto al derecho de opinión.

La clasificación anterior resulta relevante para el derecho al olvido, en orden a determinar si la acción debe centrar su objeto sólo en la publicación que se realice en virtud de la libertad de informar, la de opinar, o resulta procedente respecto de ambas. Estimamos que el ejercicio del derecho procedería –contrario a la acción de rectificación- respecto de la libertad de expresión en un sentido amplio, entendiendo comprendidas tanto la libertad de informar como de opinar. Lo anterior podría concluirse de los fundamentos normativos que reconocen el derecho al olvido, dentro de los cuales se mencionó la autodeterminación informática cuyo objetivo principal sería mantener la publicación en la esfera de control de su titular.

Ahora bien, volviendo al contenido de la norma, si bien los primeros títulos regulan las disposiciones generales que deben tenerse en consideración, el ejercicio del periodismo y la forma de funcionamiento de los medios de comunicación social. El Título IV -artículos 16 y siguientes- regula el derecho de aclaración y rectificación, derecho que nos merece la pena analizar por su posible relación con el derecho en estudio.

En primer lugar, debemos tener presente que el derecho a rectificación tiene su fundamento en el artículo 12 inciso tercero de la Constitución Política, entregando un mandato al legislador para la regulación de este derecho. La presente ley ha entregado respuesta al constituyente, disponiendo en su artículo 2° que “*los medios de comunicación disponen de una aptitud técnica para comunicar y operan de manera estable y periódica*”. Estos rasgos, a juicio de los profesores Bronfman, Núñez y Martínez, “*permiten la difusión de la réplica en condiciones equivalentes a las que fue divulgada la cuestionada información*”⁹⁸.

En tanto, el artículo 16 de la norma en estudio se centra en los requisitos que debe cumplir el ofendido para el ejercicio de esta acción. El artículo 17 establece la legitimación pasiva, en este caso, quien haya emitido una ofensa o alusión injusta por radiodifusión sonora o televisión. Asimismo, el artículo 18 dispone la obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación, aun cuando la información que lo motiva sea una inserción, en un plazo de veinte días para requerir al director o su reemplazante la difusión de su aclaración o rectificación, contado desde la fecha de la edición o difusión de la información que rechaza. Pudiendo ser solicitado el requerimiento sólo por la persona ofendida o injustamente aludida, o por su mandatario o

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 271.

⁹⁸ *Ibíd.*,

apoderado, o, en caso de fallecimiento o ausencia, por su cónyuge o por sus parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Se consagra además que el director del medio de comunicación social no puede negarse a difundir la aclaración o rectificación, salvo que ella no se ajuste a las exigencias de la ley o suponga la comisión de un delito.

Por último, es necesario destacar que el artículo 21 de la ley no permite ejercer el derecho de aclaración ante “*apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva*”, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar estas opiniones si se incurre en alguno de los delitos penados en la ley.

Una vez expuesto el contenido esencial del derecho a réplica, queda por analizar si es que existe relación con el derecho al olvido en la *web*. En este sentido, la Corte Suprema se pronunció en alzada respecto al recurso de protección interpuesto por *G. L. F. en contra de El Mercurio*, señalando que el derecho al olvido sería una suerte de “*rectificación o cancelación del uso de datos en la web, abriendo la ventana a una ‘ilegitimidad sobrevenida’ del uso de información y noticias por el paso del tiempo y desnaturalización de su uso frente a cambios de circunstancias*”⁹⁹.

Al respecto creemos pertinente formular algunas precisiones. A primera vista, podría estimarse que el derecho al olvido digital puede ejercerse a través de la acción de rectificación, por encontrarse en la posición de ofendido por la publicación de la noticia realizada por un medio de comunicación. Sin embargo, el sentido de *ofendido*, de acuerdo a la historia de la ley, se atribuye a toda persona que tenga por fin “*cautelar la veracidad de la información difundida a través de los medios de comunicación social*”¹⁰⁰. Por tanto, el derecho sólo procede si se ha difundido información falsa, impertinente, o descontextualizada, cuestión que no sucede cuando se alega el derecho al olvido, puesto que en todos los fallos analizados sobre el tema no se ha alegado la falta de veracidad, sino la falta de interés público actual. Asimismo, asumir tal vinculación supondría que los afectados podrían solicitar la eliminación de la información que le vincula sólo por publicaciones realizadas por un medio de comunicación, debiendo desestimarlos si es que dicha publicación la realizó una empresa o persona no considerada como tal.

Otro aspecto de relevancia que contiene la ley, y que dice relación con el párrafo anterior, se refiere a los delitos de calumnia e injurias cometidos a través de cualquier medio de comunicación social¹⁰¹. Estimamos al respecto que tampoco es posible un

⁹⁹ Corte Suprema, cit. (n. 40), considerando cuarto.

¹⁰⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley N° 19.733 Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo*. (Valparaíso, 2001), disponible el 15 de junio de 2017 en <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6067/>.

¹⁰¹ El artículo 29 de la Ley N° 19.733 prescribe que los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, serán sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del N° 1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades

reconocimiento implícito del derecho al olvido que se base en los delitos penales de calumnia e injurias. Esto porque, en primer lugar, como mencionamos, dicho derecho no se acota a las aclaraciones que realice cualquier medio de comunicación, sino que también a toda persona que publique una información que afecte el derecho a la intimidad del ofendido.

Como conclusión, creemos posible afirmar que, aun cuando no sea posible solicitar la protección del derecho al olvido mediante el derecho de rectificación por las razones ya señaladas, ambos derechos comparten el objeto que persiguen, a saber, solicitar que la información personal disponible en internet sea eliminada desindexada, o contextualizada, según sea el caso. En este sentido, bien concluye Zárata, *“ambas buscan restablecer el equilibrio de las libertades informativas, pero la acción de rectificación no es el derecho a reescribir una historia”*¹⁰².

Sin embargo, si bien no es posible solicitar la eliminación de la información almacenada en internet por esta vía, Mieres considera que *“los medios de comunicación tienen un deber de actualización o contextualización de aquellas noticias publicadas y accesibles en sus hemerotecas digitales que devengan inexactas o incompletas con el paso del tiempo, limitando el derecho al olvido a los afectados”*¹⁰³. Pudiendo inferirse el impacto imprevisto que ha tenido internet en los medios de comunicación, estableciendo nuevos deberes para mantener impoluto el derecho a informarse propio de la libertad de expresión.

3. Proyectos de ley que consagran el derecho al olvido

Como se ha podido apreciar a lo largo de esta investigación, es posible constatar en la Unión Europea un desarrollo mucho mayor a la protección de datos personales que en la legislación nacional. En este sentido, el ejemplo paradigmático lo constituye la Directiva 95/46 que corresponde al texto de referencia a escala europea en materia de protección de datos personales, y que incluye el derecho que nos interesa.

En el contexto nacional, como ya hemos adelantado, no se reconoce expresamente el derecho al olvido. Sin embargo, en la actualidad existen más de 60 iniciativas legales en tramitación parlamentaria, que además de referirse a materias relativas a la protección de datos personales, incluyen una regulación expresa a este derecho a ser olvidado. Estos proyectos se originan a propósito del informe que se presentó por la Unidad de Evaluación

tributarias mensuales en el caso del N° 2 del artículo 413 y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419.

El inciso segundo añade que no constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar.

¹⁰² ZÁRATE ROJAS, Sebastián, *La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa*, p. 6. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330379> el 2 de mayo de 2017.

¹⁰³ MIERES, cit. (n. 23), p. 39.

de la Ley de la Cámara de Diputados que evaluó los impactos y desafíos de la ley N° 19.628 y formuló un conjunto de conclusiones y recomendaciones¹⁰⁴. También, a propósito del reciente reconocimiento de este derecho a nivel jurisprudencial, la Corte Suprema ha contribuido a su reflexión jurídica y al debate doctrinario en torno a la garantía, protección y equilibrio de los diversos derechos fundamentales que entran en juego en este ámbito: vida privada, intimidad, honra, libertad de opinión e información, acceso a la información y transparencia, entre otros¹⁰⁵.

Derivado de lo anterior, se hace necesario analizar aquellas propuestas que hacen alusión expresa al derecho que nos interesa, a través de los elementos mencionados en el segundo capítulo de este estudio. Si bien son tres los proyectos de ley relativos al derecho al olvido que se encuentran actualmente en tramitación, por su actualidad, se analizará sólo los presentados los años 2016 y 2017.

En primer lugar, se encuentra desde el 7 de abril del año 2016 en tramitación un proyecto de ley que modifica la ley 19.628 sobre protección de datos personales para efectos de garantizar, al titular de los datos personales, el derecho al olvido¹⁰⁶; actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. El aludido proyecto pretende incorporar al artículo 2° los conceptos de derecho al olvido y motor o mecanismo de búsqueda. Al primero de ellos lo define como “la facultad irrenunciable que tiene el titular de uno o más datos personales para exigir la cancelación o la disociación de datos relativos a su persona, cuando su publicación o exposición carezca de fundamento legal, cuando se trate de un dato caduco, o bien afecte el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales”. Mientras que entiende por el segundo, “motor o mecanismo de búsqueda, empresa u organización dedicada a la actividad de hallar información publicada o puesta en Internet, anexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado”. Así también, entrega al titular de datos la posibilidad de exigir la cancelación o disociación de sus datos al banco de datos o motor de búsqueda y le atribuye el carácter irrenunciable. Sin perjuicio de lo anterior, no se hace cargo de los perjuicios que podrían producirse por los medios de comunicación social por resultar el titular ofendido o injustamente aludido, delegando esta regulación a la Ley N° 19.733, de lo que se puede inferir el carácter no absoluto de este derecho¹⁰⁷.

Del aludido proyecto, creemos necesario formular algunas críticas. A nuestro parecer, la incorporación del derecho al olvido parece ser una decisión apresurada del legislador para sumarse a la tendencia mundial de reconocimiento de este derecho. Esto porque se abstiene de un análisis detallado del fundamento y objeto del derecho al olvido a nivel

¹⁰⁴ Boletín N° 11178-03, discusión general en primer trámite constitucional, en el Senado, p. 2.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 4.

¹⁰⁶ Boletín N° 10608-07, en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

¹⁰⁷ SANDOVAL BARRA, Jessica, *Derecho al olvido, bases para una propuesta normativa en Chile*, (Santiago, Memoria de prueba para optar al grado de licenciado de ciencias jurídicas y sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 2016), p. 68.

constitucional. Asimismo, no reconoce un procedimiento especial para la interposición de una acción, sino simplemente amplía las atribuciones al tribunal competente para el conocimiento del hábeas data, pero sin entregarle al juez criterios para determinar el tiempo que debe transcurrir, ni el carácter de interés actual de la información que se discute. Sin embargo, si se refiere al límite relativo a los personajes públicos, indicando que los datos sobre ellos no caducarán, debiendo mantenerse en el tiempo, lo que nos parece discutible, según mencionamos en el capítulo II. Tampoco define los términos de cancelación o disociación a la luz del derecho al olvido, sino mantiene los ya existentes.

Además, no consagra un organismo administrativo especialista en materia de protección de datos que entregue asesoría al afectado y que lo represente en caso de ser necesario, entidad que cada vez se hace más necesaria para la seguridad de nuestros datos en internet, y que ha sido recientemente consagrada en diversos ordenamientos.

El segundo proyecto de ley, ingresado por mensaje al Senado el pasado 15 de abril de 2017, actualmente en primer trámite constitucional, pretende regular la protección y el tratamiento de los datos personales y crear la Agencia de Protección de Datos Personales.

Este proyecto contiene una regulación más completa y sistemática en relación al primer proyecto mencionado. Para elaborarlo se han tomado en consideración las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), del que Chile forma parte desde el 2010. Asimismo, da respuesta a la falta aplicación de la ley 19.628 y su objetivo general es actualizar y modernizar el marco normativo e institucional con el propósito de establecer que el tratamiento de los datos personales de las personas naturales se realice con el consentimiento del titular de datos o en los casos que autorice la ley, reforzando, fundamentalmente, la idea de que los datos personales deben estar bajo la esfera de control de su titular¹⁰⁸.

En relación al derecho al olvido digital, se pronuncia teniendo en cuenta el debate actual que se ha generado, incorporándolo y reforzando el derecho en relación a los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, buscando contar con una regla que *“equilibre adecuadamente el derecho de las personas a reducir el acceso a información desfavorable y que afecta su reputación social, con el derecho a la información y el interés público que hay envuelto en el acceso a ella”*¹⁰⁹.

Es importante mencionar que incorpora principios propios de la autodeterminación informativa -antes no consagrados expresamente-, dentro de los cuales se vuelve específicamente relevante el “principio de finalidad”. Dicho principio establece que los datos personales se deben tratar con un objetivo determinado, legítimo y transparente. Esto es, los datos personales se pueden mantener como tales si la finalidad del tratamiento lo justifica, debiendo eliminarse o hacerse anónimos una vez que el objetivo se ha logrado cuando ya no sea necesario mantener el vínculo con personas identificables para lograr ese propósito. Lo anterior cobra relevancia para establecer las reglas o criterios que podrían

¹⁰⁸ Cit. (n. 103), p. 4.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p. 7.

servir de base al juez para determinar el destino de una información, si ella carece de la finalidad que en su momento la legitimó.

Al igual que el proyecto de ley antes mencionado, excluye expresamente el tratamiento de datos personales que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión e informar, dando cuenta una vez más del desconocimiento que gira en torno a la posible colisión entre libertad de expresión y derecho al olvido.

Así también, incorpora en el derecho a rectificación la posibilidad de solicitar la acción cuando los datos sean inexactos o incompletos, pudiendo deducirse que el carácter de exactitud o completitud dice relación con el aspecto sobreviniente que deriva del paso del tiempo, aun cuando dicha interpretación nos parece forzada.

La gran novedad que incorpora este proyecto es la creación de un organismo de control de la protección de los datos personales. La denominada “Agencia de Protección de Datos Personales” será de carácter técnico y descentralizado, cuya supervigilancia será entregada al Ministerio de Hacienda, y cuyo fin será velar por el cumplimiento de la ley de protección de datos personales¹¹⁰. Entre sus funciones y atribuciones se encuentra la de dictar instrucciones y normas, prestar asistencia técnica a los órganos del estado, entre otros. Así también, se consagran labores de fiscalización, resolución de reclamos y el deber de ejercer los reclamos que formulen los titulares de datos en contra de los responsables de datos por infracción a esta ley. Por último, el aludido proyecto le entrega a la Agencia la potestad sancionadora sobre personas naturales o jurídicas –excluyendo a los órganos públicos-¹¹¹.

Por último, en cuanto a la posibilidad de recurrir por la vulneración de uno de los derechos consagrados en el proyecto de ley; se establece un procedimiento directo y eficaz para que cualquier titular de datos pueda recurrir directamente ante el responsable de datos ejerciendo el correspondiente derecho ARCO, permitiéndose bloquear transitoriamente los datos en cuestión. Si el responsable no acoge la solicitud o no responde dentro del plazo que le fija la ley, el titular puede presentar un reclamo ante la autoridad de control. La resolución de la autoridad de control es reclamable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Se incorpora, asimismo, un procedimiento de reclamación judicial de ilegalidad para cualquier persona natural o jurídica que se vea afectada por una resolución de la Agencia de Protección de Datos Personales, ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Para el conocimiento y resolución de estas controversias se establece un procedimiento judicial concentrado y de rápida resolución¹¹².

El procedimiento propuesto constituye un gran avance en materia de autodeterminación informática, consagrando la posibilidad de recurrir por la vía administrativa por infracción de los derechos establecidos, lo que trae aparejados importantes beneficios para los afectados. En concreto, la desjudicialización del proceso

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ *Ibíd.*, p. 8.

¹¹² *Ibíd.*, p. 20.

permitiría que la gestión se vuelva mucho más sencilla y eficiente, sin necesidad de contratar asistencia letrada, evitando además los costos en que incurre la administración derivados del sistema procesal civil. Asimismo, al ser la Agencia de carácter técnico, favorece y entrega confianza a los ciudadanos en cuanto a que la solución entregada será la más adecuada de acuerdo a su experiencia en la materia.

Sin embargo, se hace necesario realizar algunas críticas en relación al proyecto en tramitación: en primer lugar, creemos indispensable consagrar un concepto de derecho al olvido que permita delimitar su ejercicio y fijar los elementos que deben tenerse en cuenta. Asimismo, no parece factible eludir el conflicto de derechos fundamentales para poder llegar al derecho al olvido, por tanto, si bien no corresponde al contenido de la ley, podría establecerse una suerte de elementos de ponderación que permitan al juez inclinarse por el respeto a uno u otro derecho.

El mencionado proyecto no se hace cargo de la discusión sobre en quién recaería la responsabilidad por la eliminación o limitación del dato, dejando así en la disyuntiva al afectado a quién demandar el derecho. Si bien establece que se procederá a la eliminación o limitación, según corresponda a los intereses del afectado, no entrega parámetros para determinar la ausencia total de interés social que permita el ejercicio del derecho al olvido, y por tanto, la eliminación o desindexación consecuente. En este sentido sólo se pronuncia en virtud de las infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que, transcurrido un tiempo, sigan disponibles para la sociedad; lo que refleja la ignorancia del legislador sobre el contenido del derecho. Sin perjuicio de lo anterior, parece ser que delega esta materia a la Agencia de Protección de Datos.

Ahora bien, en consideración a la naturaleza del problema que busca ser resuelto por el derecho al olvido, podría resultar apropiado contemplar una unidad de mediación o departamento de consejería dentro de la Agencia de Protección de Datos, que se interponga entre el afectado y el responsable de la eliminación o rectificación; operando como mediador y proponiendo las bases de un acuerdo más flexible, permitiendo armonizar los intereses del solicitante y del sujeto pasivo. Además, este mediador o consejero tendría el carácter de imparcial, debiendo el acuerdo ser confidencial. Lo anterior traería múltiples beneficios, ya que minimizaría los costos típicos que conlleva un procedimiento administrativo; la informalidad y facilidad del procedimiento favorecería la consulta de aquellos que sienten que internet vulnera su intimidad; así también, la especificidad de la materia llevaría a convertir a los mediadores en verdaderos expertos en derecho al olvido, permitiéndoles entregar la solución más acorde al caso concreto y entregando confianza a la ciudadanía sobre lo resuelto. Todo ello, con el carácter de voluntario, pudiendo recurrir a la vía ordinaria si alguna de las partes se niega al acuerdo.

Concluyendo, creemos que el presente proyecto de ley constituye un gran logro en materia de autodeterminación informática, innova en materia de datos personales y consagra el derecho al olvido, entregando herramientas útiles al afectado para proteger su

derecho, y un órgano administrativo de carácter técnico que vele por la correcta aplicación de la aludida ley, acercándose al marco europeo en este sentido.

Ahora bien, lo cierto es que el carácter reciente del derecho al olvido y su aún poco desarrollo a nivel mundial y nacional, no permiten advertir las consecuencias de que ciertas informaciones queden en el olvido. Además, deja abierta la discusión sobre sus elementos y el concreto contenido que debe proteger. Derivado de lo anterior, en la actualidad el desarrollo de esta materia y sus límites quedan entregados a cada uno de los ordenamientos jurídicos, de acuerdo al carácter preponderante que le otorgue la sociedad, bien a la protección de la intimidad, bien a la libertad de expresión.

CONCLUSIONES

- 1) La Sentencia dictada por el TJUE sobre el conflicto *Costeja con Google Inc.* constituyó un precedente mundial de reconocimiento jurisprudencial del derecho al olvido, y sobre el cual la doctrina ha extraído los criterios y elementos que hoy permiten su exigibilidad en los demás ordenamientos jurídicos.
- 2) El derecho al olvido contiene –al menos- tres facetas de protección: el derecho al pasado judicial, el derecho a la protección de los datos personales que manejan los titulares de datos, y el derecho de los individuos a controlar la información publicada en redes sociales. Respecto a los dos primeros se puede apreciar un reconocimiento anterior por parte del legislador, pretendiendo proteger por un lado, la reinserción social del individuo que ha delinquido, y por otro, el control de la información que circula en bancos de datos.
- 3) El derecho al olvido se fundamenta normativamente en el derecho nacional en la protección a la intimidad y los datos personales. Sin embargo, a falta de reconocimiento constitucional de la protección de datos personales, el ordenamiento jurídico nacional ha interpretado el derecho a la vida privada en relación a este derecho. Asimismo, se ha excluido la posible relación existente entre el derecho a olvidar y ser olvidado y el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 5 de nuestra Carta Fundamental.
- 4) En relación al derecho a la intimidad constitucional, el derecho al olvido puede sustentarse jurídicamente a través del factor temporal, ya que permite al individuo generar una expectativa de privacidad en una publicación legítima por el sólo transcurso del tiempo, presumiendo que la información carece de interés público. Así también, puede fundarse un derecho al olvido en la protección de los datos personales, al pretender el sujeto mantener la información que lo vincula dentro de su esfera de control, derivado de los principios que lo sustentan.
- 5) Es dable señalar que el derecho al olvido constituye un nuevo derecho con fisonomía propia, cuya protección se satisface tanto en el derecho a la intimidad como el de protección de datos privados, que permiten cesar o limitar la publicidad o corregir la información. Asimismo, estos derechos comparten como fin último, por un lado, el resguardo de la dignidad de la persona afectada en cuanto no exista una causa legal que la perturbe; y por otro, permitir el derecho a vivir en paz, confiriéndole la esfera de control de la información que circule en internet a su titular y logrando el pleno desarrollo de su personalidad.
- 6) Parece ser que los requisitos del derecho al olvido consisten en un justo interés del recurrente, el transcurso del tiempo y la ausencia de interés público actual de la información, los cuales se encuentran íntimamente ligados entre sí. Sin perjuicio de lo anterior, se puede apreciar la falta de reconocimiento legal y desarrollo doctrinal sobre esta materia, lo que ha derivado en la necesidad de los jueces de interpretar su protección a la luz del derecho actual.

7) Se puede afirmar que el objeto de este incipiente derecho es permitir que los individuos “sean olvidados” respecto a conductas o hechos del pasado. Para el logro de este objetivo se han consagrado diversos remedios, entre los cuales se encuentra; la eliminación de la información que lo afecta, la limitación o desindexación de la publicación o la contextualización o rectificación de la noticia por causas sobrevinientes.

8) No obstante los remedios disponibles, la exactitud de los datos es determinante para la protección del derecho de los ciudadanos a recibir una correcta y completa información de los que se publica, aun cuando se encuentre disponible en otras fuentes, entregando así la responsabilidad tanto al motor de búsqueda como al diario o sitio *web* responsable de la publicación

9) Del análisis de la legislación actual relativa a la protección de datos y la libertad de prensa, es posible concluir que; respecto a la Ley N° 19.628, el derecho al olvido no tiene cabida, puesto que centra su enfoque en la protección de datos personales de un individuo en relación a materias muy acotadas, excluyendo además el conocimiento sobre las posibles afectaciones que se puedan producir en virtud del ejercicio de la libertad de expresión. Además, no fija parámetros o pautas sobre el tiempo en el que pueda legítimamente almacenarse cualquier información de carácter personal. Sin que sea posible en el presente impetrar el *hábeas data* para solicitar la protección del derecho al olvido.

10) Respecto a la Ley N° 19733, no es posible afirmar que se pueda solicitar la protección del derecho al olvido a través de la acción de rectificación, ya que difieren en su objetivo; mientras la primera busca que la publicación que le afecta quede en el pasado, sin alegar su falsedad; la segunda exige que la información sea aclarada por inexacta o calumniosa. Sin embargo, ambos comparten el fin que se busca, esto es, lograr que la información personal disponible en internet sea eliminada o contextualizada, según sea el caso. Así también, asumir tal relación acotaría al sujeto pasivo de la acción. No obstante lo anterior, el surgimiento de internet ha ampliado los deberes de los medios de comunicación en relación a la información que publican, entre ellos se plantea el deber de actualización o contextualización de aquellas noticias publicadas y que se mantienen accesibles en la *web*.

11) Actualmente, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la existencia de este nuevo derecho a nivel jurisprudencial. Sin embargo, a nivel legislativo esta consagración ha quedado en deuda, razón por la se han presentado al Congreso tres proyectos de ley que se encuentran actualmente en tramitación.

12) El último proyecto de ley, presentado recientemente el pasado mes de abril del 2017, constituye según creemos, la reforma a la ley de datos personales más completa hasta la actualidad. Reconoce expresamente el derecho al olvido, consagra una Agencia de Protección de Datos Personales con atribuciones similares a la agencia española, y establece un nuevo procedimiento a cargo de este nuevo órgano administrativo.

BIBLIOGRAFÍA

ACTAS de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, sesión 129.

ALDUNATE Lizana, Eduardo, *Derechos Fundamentales*, (Chile, Editorial Legal Publishing, primera edición, 2008).

ÁLVAREZ CARO, María, *Derecho al olvido en internet, el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital* (Madrid, Editorial Reus, 2015).

ÁLVAREZ VALENZUELA, Daniel, *Vida privada en Chile: precisando los límites*, disponible en <http://www.derecho.uchile.cl/noticias/88790/vida-privada-en-chile-precisando-los-limites>.

ANGUITA RAMÍREZ, Pedro, *Acciones de Protección contra Google: Análisis del llamado derecho al olvido en buscadores, redes sociales y medios de comunicación* (Santiago, Editorial Librotecnia, 2016).

ANGUITA RAMÍREZ, Pedro, *La protección de datos personales y el derecho a la vida privada. Régimen jurídico, Jurisprudencia y Derecho comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007).

Asunto C-131/12, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Documentacion-Judicial/Jurisprudencia-/Sentencias-de-actualidad/Otros-Organos/TJUE--Gran-Sala---Sentencia-Google-Spain--S-L--Asunto-C-131-12--Cuestion-prejudicial-planteada-por-la-Audiencia-Nacional--El-gestor-de-un-motor-de-busqueda-esta-obligado-a-eliminar-de-la-lista-de-resultados-obtenida-tras-una-busqueda-efectuada-a-partir-del-nombre-de-una-persona-vinculos-a-paginas-web--publicadas-por-terceros-y-que-contienen-informacion-relativa-a-esta-persona-al-prevalecer-los-derechos-al-respeto-de-la-vida-privada-y-familiar-y-proteccion-de-datos-de-caracter-personal-frente-al-interes-de-los-internautas-y-frente-al-interes-economico-de-los-buscadores--> el 10 de junio de 2017.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley N° 19.733 Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo*. (Valparaíso, 2001), disponible el 15 de junio de 2017 en <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6067/>.

BRONFMAN VARGAS, Alan; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; NÚÑEZ POBLETE, Manuel, *Constitución Política comentada. Parte Dogmática: Doctrina y Jurisprudencia* (Chile, Editorial Abeledo Perrot Legal Publishing, primera edición, 2012).

BOLETÍN N° 11178-03, discusión general en primer trámite constitucional, actualmente en el Senado, Chile.

BOLETÍN N° 10608-07, actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, Chile.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia T-277/2015, de 12 de mayo de 2015, Colombia.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, causa Rol N° 11.230, *caratulado Luksic con Martorell*, de 1993, Chile.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia en causa Rol N° 127.496-2016, *caratulado Vila con Copesa S.A. y otros*, de 27 de marzo de 2017.

CORTE SUPREMA, causa Rol N° 22.243-2015, *caratulado Graziani Le-Fort con El Mercurio S.A.P.*, de 21 de enero de 2016, Chile.

DIRECTIVA 95/46/CE, disponible en http://www.lsi.upc.es/~nicos/dir1995-46_part1_es.pdf el 4 de junio de 2017.

ESTRADA LÓPE, Elías, *Derechos de Tercera Generación*, disponible en http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/unidad_1_generaciones_de_derechos_estrada_lopez.pdf el 6 de junio de 2017.

GARAY OPASO, Osvaldo; GONZÁLEZ JARA, Manuel Ángel, *Vida privada y honra frente a las libertades de opinión e información: el ejercicio del periodismo entre dos aguas* (Santiago, Editorial Librotecnia, 2008).

GARCÍA, Aristeo, *El derecho al olvido digital de los políticos en el Estado de México: análisis y propuesta desde una perspectiva comparada*, p. 55. Revisado en <http://aelectorales.ieem.org.mx/index.php/ae/article/view/626> el 14 de mayo de 2017.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Geraldina, *Google y el derecho al olvido. Un análisis del caso*, disponible en <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3812> el 1 de abril de 2017.

GOOGLE, Remove information from Google (2016). Disponible en <https://support.google.com/websearch/troubleshooter/3111061#ts=2889054%2C2889099%2C2889064%2C3143868%2C6256340> al 1 de junio de 2017.

GOOGLE, *Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea* (2016). Última vez visto en https://support.google.com/legal/contact/lr_eudpa?product=websearch el 30 de mayo de 2017.

HERRERA, Paloma, *El derecho a la vida privada y las redes sociales en Chile*, en *Revista chilena de Derecho y Tecnología*. 5 (2016) 1.

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, *El derecho al olvido en internet como nuevo derecho fundamental en la sociedad de la información. Perspectiva constitucional española y europea*, p. 125. Disponible en <http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2013/vol21/5.pdf> el 13 de junio de 2017.

INFORME OEA: *La relatoría especial para la libertad de expresión de la CIDH presenta observaciones preliminares tras visita a Chile*. Consultado en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2016_07_18_ESP_Observaciones_Preliminares.pdf el 18 de junio de 2017.

JIJENA, Renato, *Actualidad de la protección de datos personales en América latina: El caso de Chile*, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2940/27.pdf> el 10 de junio de 2017.

MIERES MIERES, Luis, *El derecho al olvido digital*. Disponible en http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf el 5 de marzo de 2017.

MINERO, G., *A vueltas con el “derecho al olvido”. Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital* (2014), en línea el 3 de mayo de 2017. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/670276/RJUAM_30_5.pdf?sequence=1

NOGUEIRA, Humberto, *Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada*. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200006 el 5 de abril de 2017.

PROYECTO INOCENTES, Defensoría Penal Pública, (2016). Disponible en http://www.proyectoinocentes.cl/casos/detalle/35/cristian_lopez-rocha el 10 de junio de 2017.

REVISTA 93 de la Defensoría Penal Pública, *Internet, Olvido, Dignidad*. 14 (Santiago, septiembre 2016)

RUIZ MIGUEL, Carlos, *En torno a la protección de los datos personales automatizados*, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27266.pdf+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=cl>, el 13 de junio de 2017.

SANDOVAL BARRA, Jessica, *Derecho al olvido, bases para una propuesta normativa en Chile*, (Santiago, Memoria de prueba para optar al grado de licenciado de ciencias jurídicas y sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 2016).

SIMÓN, Pere, *El régimen constitucional del derecho al olvido en internet*, en *VII Congreso Internacional Internet, Derecho y Política de la Universitat Oberta de Catalunya: 11 y 12 de junio de 2011*, (2014).

TERWANGNE, Cécile de, *Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido*, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, disponible en <http://www.redalyc.org/html/788/78824460006/> al 10 de junio de 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE ESTADOS UNIDOS, case *U.S. Department of Justice v. Reporters Committee*, 489 U.S. 749 de 1989.

ZÁRATE ROJAS, Sebastián, *La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa*, p. 6. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330379> el 2 de mayo de 2017.